



REFORMAS AL DERECHO CANÓNICO PROCESAL PROPUESTAS POR LOS METROPOLITANOS ESPAÑOLES AL INICIARSE LA CODIFICACIÓN CANÓNICA DE 1917

Fecha de recepción: 2 agosto 2018 / Fecha de aceptación: 20 septiembre 2018

Carlos Salinas Araneda¹
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile)
carlos.salinas@pucv.cl

Resumen: La redacción del primer Código de Derecho Canónico que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado, el que fue consultado en dos momentos diferentes; en ambos fueron consultados los obispos españoles. En este trabajo se estudia, a partir de la documentación guardada en el Archivo Secreto Vaticano, el aporte de los metropolitanos españoles en respuesta de la primera consulta, realizada en 1904, en lo referido al proceso canónico.

Palabras clave: Código de Derecho Canónico de 1917; *postulata episcoporum*; metropolitanos españoles; derecho procesal canónico; reformas al proceso canónico.

Abstract: The drafting of the first Code of Canon Law of the Latin Catholic Church was ordered by Pope Saint Pius X in 1904. The code was not made by a close group of experts, but considered the opinion of the whole episcopate. Such an opinion was consulted in two different moments. In both, the opinion of Spanish bishops was asked. The contribution of Spanish metropolitan bishops to the first query in 1904, in reference to canonical proceedings is studied in this work. The documentation was obtained from the Vatican Secret Archives.

Keywords: Canon law; Code of Canon Law 1917; Spanish bishops; Spanish Metropolitan bishops; *postulata episcoporum*; proceedings.

¹ Este artículo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt regular 1160298 del que el autor es investigador responsable.

En 1904 Pío X (1903-1914) dio inicio a las tareas que llevaron a la confección del primer Código de Derecho Canónico que ha tenido la Iglesia, el que se promulgó, hace cien años, por el papa Benedicto XV (1914-1922)². Al mismo tiempo dispuso una consulta a todos los metropolitanos para que, escuchados sus obispos sufragáneos y aquellos que debían intervenir en el concilio provincial, expusieran las reformas que consideraban necesario introducir al derecho canónico vigente. Desde España llegaron a Roma las propuestas elaboradas en conjunto por los metropolitanos españoles, además de las particulares de los arzobispos de Burgos y de Tarragona. En las páginas que siguen centro mi atención en las reformas que se postularon conjuntamente por los metropolitanos españoles en lo referido al proceso canónico el que, por entonces, estaba principalmente regulado por los cánones del viejo derecho de las decretales.

1. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

Antes de entrar en el análisis institucional, parece conveniente recordar algunos momentos del proceso codificador del derecho canónico que explican la tarea de los obispos que participaron en él y que dieron origen a las propuestas de reforma llegadas a Roma desde España preparadas por los metropolitanos hispanos.

El sucesor de León XIII (1878-1903), elegido el 4 de agosto de 1903, no era un jurista, pero a lo largo de su actividad pastoral había podido advertir tanto la necesidad del derecho canónico para el gobierno de la Iglesia como el defectuoso estado que éste presentaba al inicio del nuevo siglo, de lo que ya se habían hecho eco algunos padres conciliares durante el Concilio Vaticano I³. Es por lo que poco

² BENEDICTUS PP. XV, «Constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesiae*», 27.5.1917, in AAS 9 (1917), pp. 5-8.

³ Un *postulatum* de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este sentido revelador: “*Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las*

después de iniciado su gobierno, el nuevo pontífice acometió la tarea de sustituir el viejo *Corpus Iuris Canonici* por un moderno *Codex Iuris Canonici*.

El proceso codificador fue iniciado con el motu proprio *Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904⁴, que estableció una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia⁵. El trabajo de esta comisión fue complementado con la intervención de todo el episcopado latino cuya colaboración fue dispuesta por el mismo motu proprio, participación que se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, que dio origen a los *postulata episcoporum*; el segundo, cuando estuvieron preparados los proyectos parciales de código los que fueron enviados en consulta a los obispos, que dio origen a las *animadversiones episcoporum*. De ambos, son aquéllos los que ahora me interesan.

Por la circular *Pergratum mihi* de la Secretaría de Estado, de 25 de marzo de 1904⁶, se dispuso que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios con derecho a estar presentes en el concilio provincial, debían enviar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que convenía hacer al derecho canónico en vigencia: los

circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley". Ed. MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 331-352, esp. 341-342. Quejas a las que se unían los obispos napolitanos, en especial en lo referido a la masa de leyes existente: "la colección concreta de nuestros cánones sería tan pesada, que un camello tendría dificultades para transportarla. De donde se sigue que, sobre muchos puntos, se pueden sostener muy bien el pro y el contra, y textos se citan y textos se objetan, decisiones y sentencias en cualquier sentido, con lo que jamás las controversias pueden ser dirimidas. Esto no es digno de la Iglesia que debe volver a ser lo que era antaño: un modelo y una luz para los otros legisladores". Ibid., col. 552-553.

⁴ Publicado en ASS 36 (1903-1904), pp. 549-551.

⁵ La nómina de sus integrantes en ASS 36 (1903-1904), p. 551.

⁶ ASS 36 (1903-1904), pp. 603-604.

obispos, al estar en contacto diario con el gobierno de las iglesias particulares, estaban en condiciones calificadas para sugerir las reformas que necesitaba el derecho de la Iglesia, iluminando la tarea de los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos⁷. La respuesta de los obispos fue amplia, contándose entre ellas la de los metropolitanos españoles, quienes enviaron un informe conjunto. Las propuestas llegadas a Roma fueron ordenadas según el *Indice de materias del Código de Derecho Canónico*, aprobado entre los días 26 y 28 de junio de 1904⁸, tarea que se encomendó al consultor Bernardin Klumper ofm, quien las imprimió en un libro que no se encuadernó y que quedó para la consulta exclusiva de los miembros de la comisión codificadora⁹; en cada registro Klumper individualizó el episcopado que hacía la propuesta respectiva o, cuando varios habían coincidido en ella, el de todos los que la habían hecho¹⁰.

2. LOS METROPOLITANOS ESPAÑOLES

Al momento de iniciarse la codificación canónica, la Iglesia en España estaba organizada en nueve sedes metropolitanas: Burgos¹¹, Compostela¹², Granada¹³,

⁷ VETULANI, A., «Codex Juris Canonici», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. NAZ, R., Paris 1942, III, col. 920.

⁸ ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, Fondo *Commissione cod. Diritto Canonico*, scat. 3, en Adelante ASV. Fondo CIC. Se trata de un texto impreso de 11 páginas. Lo reproducen LLOBELL, J., DE LEÓN, E., NAVARETE, J., *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, Milano 1999, I, pp. 341-351.

⁹ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore, Romae, Typis Vaticanis, 1905*, en ASV. Fondo CIC, scat. 4.

¹⁰ Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título *Appendix ad Postulata Episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper, en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. ASV. Fondo CIC, scat. 6. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los *postulata* fueron recogidos por Klumper, si bien la mayoría lo fue; pero de estos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos.

¹¹ Sufragáneos: Calahorra y Calzada, León, Osma, Palencia, Santander, Vitoria.

¹² Sufragáneos: Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, Tuy.

¹³ Sufragáneos: Almería, Cartagena, Guadit, Jaén, Málaga.

Zaragoza¹⁴, Sevilla¹⁵, Tarragona¹⁶, Toledo¹⁷, Valencia¹⁸ y Valladolid¹⁹. Arzobispo de Burgos era Gregorio María Aguirre y García ofm²⁰. De Compostela, el cardenal María Martín de Herrera y de la Iglesia²¹. De Granada, José Moreno y Mazón²². De Zaragoza, Juan Soldevilla y Romero²³. De Sevilla, Marcelo Spinola y Maestre²⁴. De Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera²⁵. De Toledo, el cardenal Ciriaco María Sancha y Hervás, patriarca de las Indias Occidentales²⁶. De Valladolid, José María Cos y Macho²⁷. El arzobispado de Valencia estaba vacante²⁸.

Con carta fechada el 20 de julio de 1904²⁹, el cardenal Ciriaco María Sancha y Hervás, arzobispo de Toledo y patriarca de las Indias Occidentales enviaba a Roma,

¹⁴ Sufragáneos: Barbastro, Huesca, Jaca, Pamplona y Tudela, Tarazona, Teruel.

¹⁵ Sufragáneos: Badajoz, Cádiz, Córdoba, Canarias.

¹⁶ Sufragáneos: Barcelona, Gerona, Lerida, Solsona, Tortosa, Urgel, Vich.

¹⁷ Sufragáneos: Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Placencia, Sigüenza.

¹⁸ Sufragáneos: Mallorca e Ibiza, Menorca, Orihuela, Segorbe.

¹⁹ Sufragáneos: Astorga, Ávila, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Segovia, Zamora.

²⁰ Nacido en Pola de Gordo, diócesis de Oviedo, el 12 marzo 1835. Preconizado a Lugo, el 27 marzo 1885 y promovido al arzobispado de Burgos el 21 mayo 1894.

²¹ Nacido en Aldeadávila de la Rivera, diócesis de Salamanca, el 26 agosto 1835. Preconizado arzobispo de Santiago de Cuba, el 5 julio 1875. Trasladado a Compostela el 14 febrero 1889.

²² Nacido en Málaga, el 4 diciembre 1825. Preconizado a Cuenca el 20 marzo 1877. Promovido a patriarca de las Indias Occidentales, el 18 noviembre 1881. Trasladado a Granada, el 27 marzo 1885.

²³ Nacido en Fuente la Peña, diócesis de Zamora, el 20 octubre 1843. Preconizado a Tarazona, el 14 febrero 1889. Promovido a Zaragoza el 16 diciembre 1901.

²⁴ Nacido en San Fernando, diócesis de Cádiz, el 14 enero 1835. Preconizado a la iglesia titular de Milo, el 16 diciembre 1880. Trasladado a Coria, el 10 noviembre 1884. Trasladado a Málaga, el 10 junio 1886. Promovido a Sevilla el 2 diciembre 1895. Fue creado cardenal por Pío X el 11 diciembre 1905. Fue beatificado por Juan Pablo II el 29 marzo 1987.

²⁵ Nacido en Castella, diócesis de Gerona, el 6 junio 1831. Preconizado a Lérida, el 23 septiembre 1875. Promovido a Tarragona el 27 mayo 1889.

²⁶ Nació el 17 junio 1833. Preconizado obispo titular de Areopolis y auxiliar del arzobispado de Toledo el 28 enero 1876. Nombrado obispo de Ávila el 29 diciembre 1884 y confirmado el 27 marzo 1882. Trasladado a obispado de Madrid el 10 junio 1886. Promovido al arzobispado de Valencia el 11 julio 1892. Fue creado cardenal presbítero de San Pedro en Montorio el 18 mayo 1894. Trasladado al arzobispado de Toledo el 24 marzo 1898, la misma fecha en que fue nombrado patriarca de las Indias Occidentales. Fue beatificado por Benedicto XVI el 18 octubre 2009.

²⁷ Nació en Terau y Solones, diócesis de Santander, el 6 agosto 1838. Preconizado a Mondoñedo, el 10 junio 1886. Promovido al arzobispado de Santiago de Cuba, el 14 febrero 1889. Trasladado a Madrid, 11 junio 1892. Trasladado a Valladolid, el 18 abril 1901.

²⁸ El 9 diciembre 1903 había fallecido el arzobispo Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros y su sucesor, Bernardino Nogaleta y Villa op., fue nombrado el 14 noviembre 1904, cuando el plazo para responder a Roma ya estaba vencido.

²⁹ ASV. Fondo CIC, scat. 84.

a nombre de los metropolitanos españoles, las propuestas de reformas que debían introducirse al derecho canónico vigente, en respuesta a la consulta vaticana³⁰, la que fue evacuada en el plazo fijado por Roma. Se trataba de 10 páginas impresas - *pagellis* las llamaba el cardenal - que contenían, siguiendo el orden de las Decretales de Gregorio IX, 56 propuestas, todas ellas numeradas correlativamente, sin subtítulos separadores de las materias abordadas en ellas, y sin que el orden establecido fuera indicador de la mayor o menor importancia que se le daba a cada una de ellas. Si consideramos que algunos de los *postulata* enumerados contienen más de una propuesta, podemos fijar en 65 las propuestas enviadas desde España, de las cuales 19 se refirieron al proceso.

Presento a continuación las propuestas que, en lo referido al proceso canónico, presentaron los metropolitanos españoles en respuesta a la consulta romana. En atención al número de propuestas, presento primeramente el contenido de cada una de ellas con un breve comentario en que, apenas ligeramente, por no permitírmelo la extensión que he de dar a este trabajo, me refiero a la situación de las materias al tiempo del inicio de la codificación canónico a fin de entender el sentido de la propuesta, y el eco que ellas tuvieron en el código finalmente promulgado. Las presento en el orden sistemático que me ha parecido más adecuado. Posteriormente hago un avance para una primera valoración de conjunto de todos estos *postulata*. Por lo que entiendo, se trata de una materia que hasta el momento no ha sido abordada por la investigación³¹.

3. PROPUESTAS EN MATERIA PROCESAL

3.1 PROPUESTA GENERAL

³⁰ Ibid.

³¹ La más completa y actualizada historia de la codificación canónica de 1917 es la de FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica, I: L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903); II: Il Codex Iuris Canonici (1917)*, Milano 2008. Una síntesis del mismo proceso, en SALINAS ARANEDA, C., «La codificación del derecho canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008), pp. 311-356.

La primera de las sugerencias que se hizo en materia procesal era una propuesta genérica que postulaba una regulación “*de modo técnico y completo [...] respondiendo a la organización de los tribunales eclesiásticos*” de algunas áreas del derecho procesal, en concreto: I) prescripciones comunes a todo procedimiento; II) las propias de la jurisdicción voluntaria; III) las propias de la jurisdicción contenciosa tanto en lo civil como en lo criminal; IV) las propias de la jurisdicción contencioso-administrativa “*si, eventualmente, con moderación, se considera que ha de ser introducida en nuestro derecho*”; V) las especiales para los procesos penales extraordinarios, esto es económicas, respecto de la suspensión *ex informata* y de las censuras en general. Completaba esta primera propuesta la sugerencia de que se hiciera obligatoria la institución de un instructor distinto del juez, lo que había sido tratado en la instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 11 de junio de 1880, algunas de cuyas prescripciones, en opinión de los metropolitanos, debían ser clarificadas y complementadas³².

Una de las dificultades que presentaba el derecho canónico vigente al tiempo de la codificación, como he señalado, era la diversidad y variedad de textos que lo contenían lo que hacía en extremo difícil su conocimiento y, consecuentemente, su aplicación. Haciéndose eco de estas quejas, uno de los primeros manuales españoles surgidos después de la promulgación del Código de Derecho Canónico ilustraba así el problema de las fuentes canónicas pre-codiciales³³:

³² *Postulata* metropolitanos españoles: “XII: *Lex processualis desideratur, quae, respondens organizationi tribunalium ecclesiasticorum, posset continere modo scientifico atque completo: 1.º Praescriptiones communes omni proceduræ; 2.º Proprias jurisdictionis voluntariae; 3.º Proprias jurisdictionis contentiosae in civilibus et criminalibus; 4.º Proprias jurisdictionis contentiosae-administrativae, si forte, cum modamine, in jus nostrum invehenda credatur; ac 5.º Speciales pro proceduris poenalibus extraordinariis, oeconomica nempe, ad suspensionem ex informata et pro censuris in genere. Qua in re, illud etiam est in votis, ut fiat obligatoria institutio instructoris a iudice distincti, de qua Instructio S. C. EE. et RR. 11 Junii 1880, hujusque praescripta quaedam explicentur atque compleantur*”. El texto referido es el siguiente: S. CONGREGATIONE EPISCOPORUM ET REGULARIUM, «Instructio pro Ecclesiasticis Curiis quoad modum procedendi oeconomice in causis disciplinaribus et criminalibus clericorum», 11.6.1880, en ASS 13 (1880), pp. 324-336.

³³ FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pio X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española*, Barcelona 1917, pp. 30-31.

“Hasta la aparición del Código, para tener todas las fuentes jurídicas era necesario poseer el *Corpus Iuris*, el *Tridentino*, los *Bularios*, que constan de muchos tomos en folio y son incompletos y de difícil adquisición; las colecciones auténticas de las *SS. CC. de Ritos* (cinco tomos) y de *Indulgencias* (un tomo), el *Thesaurus Resol. de la S. C. C.* (ciento sesenta y tantos tomos, muchos de ellos en folio), etc., y añadir a éstas muchas otras colecciones privadas. De modo que no sin razón se decía que el derecho canónico era *onus multorum camelorum*. Con esto se ve cuán difícil se hacía consultar las fuentes del derecho, y cuán ardua era su aplicación en los tribunales, pudiéndose alegar en pro y en contra de unas mismas cuestiones disposiciones legales vigentes”.

La consecuencia no podía ser sino el quebranto de la disciplina en la vida eclesial, el mayor arbitrio de los órganos ejecutivos, la incertidumbre en las decisiones de los tribunales que tendían a fundamentar la sentencia en la conciencia del juez, la inseguridad de las relaciones especialmente en el ámbito diocesano en el que se dependía más del arbitrio del obispo que de los cánones sagrados, y la despreocupación entre el clero por los estudios canónicos³⁴. Es por lo que esta primera propuesta hispana apuntaba a superar esta dificultad en lo referido a las normas procedimentales.

En el “*Índice de materias del Código de Derecho Canónico*” que he referido antes, desconocido por los metropolitanos españoles, el tema estuvo presente, pues se dedicaba el libro V a los juicios, el que aparecía dividido en tres partes: I, “*De iudiciis in genere*”; II, “*De iudiciis non criminalibus in genere*”; III, “*De iudiciis criminalis*”. Toda la materia procesal se distribuía en 46 títulos. Este orden no se mantuvo en el proyecto de libro V, de 1914, enviado en consulta a los obispos, cuyo contenido se distribuyó en cuatro partes destinadas, respectivamente, a I: “*De iudiciis ecclesiasticis in genere*”; II: “*De iis quae in nonnullis iudiciis ecclesiasticis servanda sunt*”, en el que se reguló el juicio criminal, las causas matrimoniales y contra la sagrada ordenación, las causas de beatificación de los siervos de Dios y de canonización de los beatos; III: “*De processibus administrativis*”, entre los que se

³⁴ MOTILLA, A., «La idea de codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», en *Ius Canonicum* 28/56 (1988), pp. 684-685.

incluía el proceso administrativo de suspensión “*ex informata conscientia infligenda*”; y IV: “*De processu in dimissione religiosorum*”. Quedaba reflejado y desarrollado en este proyecto la mayor parte de las propuestas genéricas sugeridas desde España.

Este orden tampoco se conservó en el texto final del código. En efecto, la materia procesal fue distribuida en tres partes, dedicada la primera a los juicios, la segunda a las causas de beatificación de los siervos de Dios y de la canonización de los beatos, y la tercera al modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales, parte, ésta, en la que se incluían algunos de los procesos que en el proyecto de 1914 se regulaban en la parte tercera³⁵, “*De processibus administrativis*”, que desapareció como materia específica. Con todo, tal como lo habían sugerido los prelados españoles, el código asumió la tarea de “contener de modo técnico y completo” las normas por las que debían regirse las ritualidades procesales más importantes de los procesos canónicos.

En cuanto a la petición de “que se haga obligatoria la institución de un instructor distinto del juez”, el código no contempló una norma general expresa en tal sentido si bien esa posibilidad estaba permitida, por ejemplo, con la figura de los auditores o relatores, cuya tarea propia era “*citar a los testigos e instruir otros autos judiciales, a tenor del mandato, pero no pronunciar la sentencia definitiva*” (c. 1582). La propuesta hispana era, así, al menos en parte, recogida.

Fueron los arzobispos españoles los únicos en presentar una propuesta general similar, la que fue incluida por Klumper³⁶ en las primeras páginas de su texto, en que incluyó las “*animadversiones generales vel extra ordinem*”. En cambio,

³⁵ Los procesos recogidos en el *Codex* fueron: del modo de proceder a la remoción de los párrocos inamovibles (cc. 2147-2156), de los párrocos amovibles (cc. 2157-2161), del traslado de párrocos (cc. 2162-2167), contra los clérigos irresidentes (cc. 2168-2175), contra los clérigos concubinarios (cc. 2176-2181), contra el párroco negligente en el cumplimiento de sus deberes parroquiales (cc. 2182-2185), en la imposición de la suspensión “*ex informata conscientia*” (cc. 2186-2194).

³⁶ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 4.

la sugerencia de que se hiciera obligatoria la institución de un juez instructor distinto del juez, fue compartida con el obispo de Montauban, Francia³⁷.

3.2. REGLAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

3.2.1 MEDIDAS PARA FAVORECER LA RAPIDEZ Y EL MENOR COSTO DE LOS PROCESOS

Proponían los metropolitanos españoles que, en todo caso, debía favorecerse la comparecencia personal, debían restringirse las inhabilidades, la justicia debía administrarse con el menor gasto posible y los litigantes temerarios debían ser reprimidos con más eficacia³⁸. Se trataba de cuatros sugerencias más bien generales que pretendían favorecer una justicia más rápida y de menor costo, pero eran sugerencias amplias, que mostraban la finalidad a conseguir, pero no proporcionaban medidas concretas para obtenerlo. Fue la única propuesta en este sentido³⁹.

El código se preocupó del tema, regulando aspectos de esas materias en lugares diversos de la regulación procesal. Por ejemplo, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, dispuso el código de manera general que, aunque el actor y el reo demandado hubiesen nombrado procurador o abogado, *“siempre deben comparecer ellos personalmente cuando el derecho o el juez lo dispongan”* (c. 1647); un ejemplo de la comparecencia personal por decreto de oficio del juez o a instancia de parte era para fijar bien los artículos de la controversia, cuando se trataba de *“causas más intrincadas”* (c. 1728); y de comparecencia decretada por derecho era la establecida en el canon 1742 § 1, según la cual *“el juez debe interrogar a las partes cuando se trata de comprobar la verdad de hechos que interesa al bien público se pongan fuera de duda”*. En cuanto a los testigos, su

³⁷ Ivi, p. 263.

³⁸ *Postulata metropolitanos españoles: “XIII: In omni casu comparitio personalis fovenda, inhabilitates restringendae, justitia minori sumptu possibili ministranda, temere litigantes efficacius comprimendi”*.

³⁹ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., p. 265.*

examen debía ser hecho por el juez, o su delegado, o el auditor, a quien debía asistir un notario (c. 1773 § 1).

En cuanto a la restricción de las inhabilidades, el canon 1646 dispuso de una manera general que “*cualquiera puede ser actor en juicio, a no ser que se lo prohíban los sagrados cánones*”. Y otros cánones se encargaron de desarrollar este principio general al permitir, por ejemplo, a los excomulgados vitandos o a los tolerados después de la sentencia declaratoria o condenatoria “*que puedan por sí mismos ser actores únicamente para impugnar la justicia o legitimidad de su excomunión*”, o a los demás excomulgados que pudieran “*por lo general, comparecer a juicio*” (c. 1654). Lo mismo tratándose de religiosos quienes no tenían personalidad para comparecer en juicio sin el consentimiento de sus superiores a menos que se tratara de casos en los que, definidos por el propio código, podían actuar sin ese consentimiento (c. 1652). También el código asumió el menor costo de la justicia, al dedicar tres cánones a regular el “*patrocinio gratuito*” y “*la disminución de las costas judiciales*” (cc. 1914-1916).

3.2.2 SUPRESIÓN DE PRESCRIPCIONES ARCAICAS

Uno de los problemas que presentaba el derecho canónico vigente era que no pocas de sus instituciones venían de épocas anteriores, de las que a veces separaban varios siglos, el paso de los cuales había ido superando, no obstante que en la época en que habían sido concebidas respondían a las necesidades de la misma. Esto explica la sugerencia de los metropolitanos de que había que empeñarse en que desaparecieran ciertas prescripciones “que huelen a arcaísmos”, de las cuales proporcionaban algún ejemplo, como aquella que prohibía que las mujeres pudiesen ser llevadas ante el juez contra su voluntad; además, hacían una alusión genérica “a otras muchas” que concernían a ciertos juramentos, días festivos, mercados,

peregrinaciones a Roma y otros⁴⁰. Fueron los prelados españoles los únicos en hacer esta sugerencia y ella fue colocada por Klumper⁴¹ entre las primeras registradas en el texto en que recogió los *postulata episcoporum*.

3.2.3 DOMICILIO PARA NOTIFICAR LA DEMANDA

Pedían los metropolitanos que la regla “*actor sequitur forum rei*”, según la cual el actor sigue el fuero del demandado, necesitaba explicarse de una manera precisa, que ellos mismos indicaban: si el demandado ha cambiado fraudulenta o dolosamente su domicilio, se le puede demandar, a voluntad, en el último domicilio legal o dondequiera que se encuentre⁴². Complementaba esta propuesta otra referida al domicilio y cuasi-domicilio, que los prelados añadían inmediatamente a continuación: pedían que, teniendo en consideración la movilidad, que ya existía, de las personas que se desplazaban de un lado a otro, debían ser clarificados con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasi-domicilio, principalmente en lo que se refería a su adquisición y pérdida⁴³. Fue la única propuesta en este sentido⁴⁴.

El código abordó específicamente el tema del domicilio en el canon 92 que precisó como se adquiriría el domicilio - residencia en una parroquia o cuasi - parroquia, o por lo menos en una diócesis, vicariato apostólico o prefectura apostólica, siempre que la residencia, o fuese acompañada de la voluntad de permanecer en aquel lugar perpetuamente, si no había causa que lo impidiese, o se

⁴⁰ *Postulata* metropolitanos españoles: “XIV: *Item optandum, ut dispareant praescriptiones quaedam, quae arcaismum redolent, veluti ea quae vetat quominus milieres ad iudicem invitae trahi possint, aliaeque multae, quae respiciunt iuramenta quaedam, ferias, nundinas, Romipetas etc. etc.*”.

⁴¹ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., p. 4.*

⁴² *Postulata* metropolitanos españoles: “XV: *Regula - actor sequitur forum rei - sic explicari desideratur: si tamen reus fraudulenter aut dolose domicilium mutaverit, aut in ultimo domicilio legali aut ubicumque inveniatur, ad libitum poterit conveniri*”.

⁴³ *Postulata* metropolitanos españoles: “XVI: *Inspecta praesenti hominum hac illacque pervagantium movilitate, pressius exprimendae rationes domicilii et quasi domicilii, maxime quoad ejus acquisitionem et amissionem*”.

⁴⁴ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., p. 266.*

prolongase por un decenio completo (§ 2) -, o se adquiría el cuasi-domicilio -residencia que fuese junta con la intención de permanecer en el lugar por lo menos la mayor parte del año, si no había causa que lo impidiese, o que se prolongase, de hecho, a la mayor parte del año (§ 2) -; y según el canon 95, uno y otro se perdían por el hecho de abandonar el lugar con ánimo de no volver. De esta manera, la propuesta hispana quedó del todo satisfecha en el *Codex*.

En lo referido al foro competente para demandar, dispuso el canon 1561, “*por razón del domicilio o cuasi-domicilio, todos pueden ser demandados ante el ordinario del lugar*” (§ 1), conservando el ordinario del domicilio o cuasi domicilio su jurisdicción sobre el súbdito aunque se hallase ausente (§ 2). Los preladados españoles habían sido los únicos en formular un *postulatum* similar⁴⁵, pero un canon similar no existía en el proyecto de libro V de 1914, referido a los procesos eclesiásticos. La redacción que se dio a este canon permitió a la doctrina post-codicial interpretarlo de manera concorde a como se sugería desde España: “atiéndese al domicilio o cuasi-domicilio existente en el momento de la citación, y si el reo tiene entonces varios domicilios o cuasi-domicilios, puede ser juzgado por el tribunal de cualquiera de ellos, dándose entre los mismos, como entre todos los demás fueros concurrentes, lugar a la prevención”⁴⁶. De esta manera, con una redacción diversa, la propuesta hispana había tenido cumplida acogida.

3.2.4 PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Reconocían los metropolitanos que rara vez tenía lugar el modo de elegir el fuero mediante prórroga de jurisdicción, pero consideraban que este modo se juzgaba digno de ser conservado, como muestra del aprecio de la Iglesia por respetar las instituciones verdaderamente libres, por lo que había que aspirar a que, mirada atentamente la organización de los tribunales, se indicaren con acuciosidad los

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ CABREROS DE ANTA, M., «sub cc. 1556-1568», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, ed. ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1964, III, pp. 223-224.

negocios y casos en los que se podía aplicar⁴⁷. Fueron los metropolitanos españoles los únicos en sugerirlo⁴⁸.

El código prohibió la prórroga de competencia *absoluta* (c. 1158); la prórroga de competencia *relativa* o territorial quedó generalmente prohibida (c. 1559 § 1), pero no era inválida⁴⁹; en cambio, admitió excepcionalmente la prórroga *voluntaria* de la competencia territorial por razón del contrato (c. 1565); y la prórroga *necesaria* o legal de la competencia territorial por razón de la conexión de causas (c. 1567). En lo referido a la prórroga *voluntaria*, Cabreros de Anta⁵⁰, después de haber mostrado que en el derecho antiguo se admitía, con gran amplitud, la libre prorrogación de la competencia territorial, la que se hacía libremente por las partes, ya expresa, ya tácitamente, dentro de los límites marcados por la ley, afirmaba que el *Codex* “había avanzado en esta materia más que ningún otro código moderno, llegando a la prohibición general [...] de toda libre prorrogación de competencia territorial hecha por los litigantes, si exceptuamos el caso del contrato”.

El *postulatum* de los prelados españoles parecía mostrarse a favor de la prórroga de competencia, especialmente de la *voluntaria* - pues a la *necesaria* se refirió en el *postulatum* siguiente - pero el código dio un paso adelante en sentido contrario al del derecho antiguo, limitándola fuertemente.

3.2.5 CONTINENCIA DE LA CAUSA

“Si bien la continencia de la causa no debe ser dividida, es necesario explicar cuándo la continencia se entienda poder ser dividida, y también completar los preceptos mediante los cuales sean reguladas la conexión de causas y de acciones,

⁴⁷ *Postulata* metropolitanos españoles: “XVIII: *Cum raro locum habeat modus sortiendi forum per prorogationem jurisdictionis, posito tamen quod modus iste servandus iudicetur tamquam amoris argumentum, quo Ecclesia institutiones vere liberas prosequitur, optandum est ut inspecta hodierna tribunalium organizatione, negotia atque casus, quibus applicari possit, accuratius signentur*”.

⁴⁸ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 266.

⁴⁹ CABREROS DE ANTA, M., «sub cc. 1556-1568», en *Comentarios*, cit., pp. 227-228.

⁵⁰ Ivi, pp. 228-229.

y también la acumulación de actores”⁵¹. Los metropolitanos utilizaban en esta propuesta, la única en este sentido⁵², las expresiones “*continencia*” y “*conexión*”, usándolas como sinónimas, como venía sucediendo en el derecho antiguo de las decretales. La doctrina, sin embargo, distinguía ambos conceptos⁵³, entendiendo que había “*continencia de causas cuando una no sólo tiene elementos comunes con otra, sino que está comprendida en ella como la parte en el todo o lo menos en lo más*”; por ello que era preciso que los tres elementos constitutivos de la causa o acción judicial - subjetivo: identidad de sujetos; objetivo: identidad de cosa pedida; y causal: identidad de causa de pedir - fuesen los mismos, “*salvo que el objeto de una causa era menos extenso que el de otra aunque formase parte de él*”. Un ejemplo de continencia era cuando A pedía a B todo un fundo por razón de compraventa en el tribunal X, y con posterioridad demanda en el tribunal Z parte del mismo fundo por razón de la misma compraventa.

El código dedicó un canon especial, el canon 1567, a la “*conexión o continencia*”, siguiendo, así, el uso de hacer sinónimos ambos conceptos, estableciendo que “*por razón de la conexión o continencia, las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez, si algún precepto de la ley no lo impide*”. La propuesta hispana, en consecuencia, no fue acogida.

3.2.6 CUESTIONES PREJUDICIALES

Para los metropolitanos españoles, las cuestiones que se escuchaban previamente en un proceso, así como las llamadas prejudiciales eran “*negocio*

⁵¹ *Postulata* metropolitanos españoles: “XIX: *Siquidem causae continentia non est dividenda, opus est explicare quandonam causae continentia dividi intelligatur, nec non praecepta complere, quibus causarum connexio et actionum atque actorum etiam cumulationes regantur*”.

⁵² *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 267.

⁵³ CABREROS DE ANTA, M., «sub cc. 1556-1568», en *Comentarios*, cit. III, pp. 231-232. Este autor entendía que la noción que proporcionaba el cardenal Roberti era ambigua cuando escribía que “*conexio [...] supponit aliquod elementum commune inter actiones [...] continentia praeter alterutrum obiectivum commune, audit communes esse personas*”. La cita en ROBERTI, F., *De processibus*, Roma 1941², n. 76.

verdaderamente de la máxima importancia”, por lo que consideraban “*sumamente deseable*” que unas y otras se explicaren por medio de reglas adecuadas para su deducción, tramitación y resolución. Si se trataba de competencia jurisdiccional, entendían que debía establecerse, claramente, que se extinguía y terminaba por decreto único del superior⁵⁴. Una vez más, fueron los preladados hispanos los únicos en hacer esta sugerencia⁵⁵.

El código dedicó atención especial a las cuestiones prejudiciales en el capítulo en que reguló el orden en que debían conocerse las causas (cc. 1627-1633), disponiendo, tal como lo sugerían los metropolitanos, reglas para su deducción, tramitación y regulación: se trataba de las excepciones dilatorias (c. 1628), las excepciones perentorias de pleito acabado (c. 1629), y las cuestiones precaucionales (c. 1631). Había ocasiones, empero, en que la cuestión preventiva o cautelar podía proponerse como cuestión principal en un proceso diverso de aquél en que se debía resolver sobre la propiedad de una cosa o sobre el título de un derecho: me refiero a la acción aseguratoria o cautelar (cc. 1672-1675) y las acciones por denuncia de obra nueva y por daño no causado (cc. 1676-1678).

La propuesta referida a la contienda de competencia fue claramente acogida en el canon 1612, que distinguió si los tribunales en contienda tenían o no un superior común. En el primer caso resolvía la cuestión “*el tribunal inmediato superior*” (c. 1612 § 1); en el segundo, la decisión de la controversia quedaba entregada al “*tribunal superior de aquel juez ante quien la acción fue presentada antes*”; si no tenían tribunal superior, resolvía el legado de la Santa Sede si lo había, o la Signatura Apostólica (c. 1612 § 2).

⁵⁴ *Postulata metropolitanos españoles*: “XX: *Cum negotium vere maximi momenti sit tractatio quaestionum illarum, quae praeviae audiunt, nec non illarum quae praejudiciales dicuntur, optandum maxime, ut utrarumque systema pandatur appositis regulis pro eisdem deducendis, tractandis atque solvendis. Quod si de competentia jurisdictionali agatur, id statuendum est, eamdem, nempe, unico superioris decreto perimi atque finiri*”.

⁵⁵ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 267.

3.2.7 MEDIDAS PARA EVITAR EL PELIGRO DE UN ARBITRIO INMODERADO

Consideraban los prelados españoles que era menester “*evitar los peligros de un arbitrio inmoderado*” y “*proteger la uniformidad*” para lo cual era deseable que fuera “establecido y delimitado” lo que se refería los días hábiles e inhábiles, los plazos judiciales, la duración de estos “*cuya duración conviene que sea breve*”, su prorrogabilidad o improrrogabilidad, su condición ordinaria o extraordinaria y el modo de calcularlos, las consecuencias de la contumacia “*y las facultades del juez en función de su oficio ya sea ad honorem o a sueldo*”⁵⁶. Era una propuesta simple en cuanto a la finalidad que pretendía, esto es, evitar los peligros de un arbitrio inmoderado y la protección de la uniformidad, pero era, al mismo tiempo, una propuesta compleja desde la perspectiva de los medios sugeridos para alcanzar dichos fines. No hubo otra propuesta similar⁵⁷.

El código dedicó normas generales acerca del “*tiempo del juicio*”, es decir, los días hábiles e inhábiles (cc. 1638-1639) y sobre “*las dilaciones y términos*” esto es, su prorrogabilidad o improrrogabilidad (cc. 1634-1635); el modo de calcularlos en el supuesto que el plazo contuviese más de un día (c. 34 § 3, 3º) o cayese en día festivo (c. 1635). Además, fue estableciendo plazos especiales para diversas actuaciones, v. gr. para apelar contra una sentencia (c. 1881), o presentar querrela de nulidad subsanable (c. 1895); y fue estableciendo las sanciones para el no ejercicio de derechos en los plazos concedidos, como el abandono de la apelación (c. 1886). Pero no fijó plazos fijos para todas las actuaciones, dejando al juez cierta libertad, como, por ejemplo, para poder “*tomarse un plazo de tiempo conveniente*” para dictar

⁵⁶ *Postulata metropolitanos españoles: “XXI: Ad vitanda pericula inmoderati arbitrii atque pro uniformitate tuenda, id etiam desideratur, ut ea quae respiciunt dies habiles atque inhábiles, terminos judiciales, horum durationem (quae brevis sit oportet), prorogabilitatem vel improrogabilitatem, conditiodem ordinariam vel extraordinariam atque modum eosdem computandi, sequelas contumaciae atque facultates iudicis pro-ejusdem officio sive nobili sive mercenario pressius stabiliantur atque determinantur”.*

⁵⁷ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., p. 268.*

sentencia si la causa era muy difícil por la amplitud de las discusiones y documentos (c. 1870). Dedicó, además, un título completo a la contumacia (cc. 1842-1851). Finalmente, en lo referido a esta propuesta, un capítulo especial dedicó el código al “*oficio de los jueces y ministros del tribunal*” (cc. 1608-1626), en los que no sólo estableció las funciones del juez en función de su oficio, como proponían desde España, sino también sus obligaciones, disponiendo en el primero de ellos que “*el juez competente no puede rehusar su ministerio a quien legalmente lo reclame*”.

Esta rapidísima mirada a los cánones codiciales hecha sólo por vía ejemplar permite advertir que, por una parte, las inquietudes de los metropolitanos españoles estaban en concordancia con las de los codificadores, coincidiendo en el diagnóstico del problema y en los medios para solucionarlo, lo que hizo que, en términos generales, las inquietudes de los prelados se vieran en buena parte satisfechas en el código finalmente promulgado. Pero, por otra, el código quizá no llegó a satisfacer en todo sus inquietudes, pues dejó espacios de libertad al juez que, quizá, no estuvieron en la mente de los metropolitanos españoles.

3.2.8 RECUSACIONES DE LOS JUECES

Los metropolitanos abordaron la materia de las recusaciones de los jueces, sugiriendo que se definieren los casos en los cuales los jueces debían ser considerados inhábiles, a condición de que no fuere necesario recurrir a árbitros. Entendían que el juez mismo debía pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de la inhabilidad. Ahora bien, si se declaraba hábil, y los litigantes, o alguno de ellos, era de opinión contraria, la cuestión debía tratarse de modo breve, como un incidente, debiendo ser concluida por un único decreto superior; si el juez inferior se había inhibido, debía estar obligado a explicar cuanto antes su inhibición al superior para que la aprobase, si la encontraba justa, o, de otro modo, la revocare

y corrigere disciplinariamente al juez inferior⁵⁸. Fue el único *postulatum* en este sentido⁵⁹.

Al tiempo de la codificación, la recusación por derecho canónico tenía lugar contra el juez competente, la que debía interponerse por escrito ante el mismo juez recusado, el que debía obligar a las partes a que nombrasen árbitros que debían decidir si el juez debía o no inhibirse; esta recusación no procedía en las causas criminales si el delito era enorme y manifiesto⁶⁰. Es la razón por la que los prelados pedían que no fuere necesario recurrir a árbitros, sino que fuera el mismo juez quien se pronunciare sobre su inhabilidad, para lo cual pedía los arzobispos que se definieren los casos en que los jueces debían considerarse inhábiles para que ellos mismos se pronunciaren al respecto. El código se hizo eco de esta sugerencia y en el canon 1613 § 1 enumeró las causas por las que el juez debía abstenerse por sí mismo de juzgar una causa, aún antes de que se propusiere la excepción de sospecha, canon que codificó las principales causas en las que ordinariamente se convenía en el viejo derecho⁶¹, lo que el § 2 hacía extensivo al promotor de justicia y al defensor del vínculo⁶².

⁵⁸ *Postulata metropolitanos españoles*: “XXII: *Quoad recussationes iudicum, signandi casus in quibus inhabiles habendi sint; ita tamen quod ad arbitros recurrere opus non sit. Ipse iudex de existentia aut non existentia inhabilitatis pronuntiet. Si se habilem pronuntiante, litigantes, aut eorum aliquis, oppositum senserit, quaestio breviter ceu incidens tractanda unoque superiori decreto finienda; quod si iudex inferior se inhibuerit, superiori quamprimum inhibitionem pandere tenebitur, qui ipsam probet si justam reperiat, aut, si secus, revocet atque iudicem inferiorem disciplinarie corrigat*”.

⁵⁹ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 267.

⁶⁰ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid 1880³, I, p. 322.

⁶¹ DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso 1849, II, p. 368.

⁶² Discutieron los autores si la numeración era taxativa o no: por la afirmativa estaba CABREROS DE ANTA, M., «sub cc. 1608-1626», en *Comentarios*, cit. Madrid 1964, III, p. 333; por la negativa MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1926, III, n. 147 nota 3; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III: *De procesibus*, Torino 1941², n. 1146.

Para atacar la incompetencia del juez que se consideraba competente las Decretales utilizaban las palabras *declinatoria* e *inhibitoria* si bien eran poco usadas en derecho canónico. La *declinatoria* se interponía ante el juez tenido por incompetente para que se inhibiere de conocer el negocio que se intentaba ante él; la *inhibitoria* se interponía ante el juez que se consideraba competente para que oficiare al juez considerado incompetente para que se inhibiere del conocimiento del asunto⁶³. Los arzobispos sugerían un procedimiento único, en el que intervenía el superior, criterio que fue el recogió el *Codex* que, en el canon 1614, estableció la intervención del superior “*cuando el juez, aún siendo competente, es recusado por una de las partes*”. De esta manera, la sugerencia arribada Roma desde España tuvo acogida en el código.

3.2.9 ACTO DE CONCILIACIÓN

“*El acto de conciliación tiene que ser muy bien regulado, como institución obligatoria general, sin la cual la comunicación escrita de la demanda no puede tener lugar*”. La propuesta hispana era clara en el sentido de generalizar, como obligatorio, el trámite de la conciliación. Pero, al mismo tiempo, reconocían que no siempre era conveniente tal trámite, por lo que, inmediatamente sugerían que se definieren los casos en los cuales razones de bien público u otras especiales impidieren intentar una conciliación. No se limitaron a sugerir el trámite, sino que, como lo habían hecho en la propuesta anterior, sugirieron el procedimiento: según los prelados, el acto debiere celebrarse ante un juez, estando presentes los defensores, juez que tuviere la potestad de pronunciarse justa y equitativamente, lo que ilustraban, a modo de ejemplo, con la decisión de separar semestralmente a los cónyuges en las causas de divorcio, “*sobre todo cuando la discordia tiene como fundamento un movimiento repentino de ira, u otra causa leve o de breve duración*”. Esta sugerencia no era una simple teorización, sino que era la expresión de una

⁶³ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit. I, p. 323.

experiencia que se había desarrollado en la península ibérica y que servía para fundamentar la propuesta: “a través de esta vía se han evitado innumerables divorcios en algunas diócesis de España, donde la práctica anteriormente mencionada se ha arraigado, la cual ayuda admirablemente a la conciliación de las voluntades”⁶⁴. No hubo otro episcopado que hiciera una propuesta similar⁶⁵.

Según la doctrina pre-codicial, el juicio canónico civil ordinario se dividía en cinco grandes períodos, el primero de los cuales era la preparación del juicio⁶⁶. Este primer período, también denominado *antejuicio*, tenía lugar en aquellas causas en que había que reconocer previamente instrumentos o que podían terminar por avenencia - como las causas de divorcio - con el objeto de evitar que el litigio siguiera adelante, calmados los primeros ímpetus de la cólera. Pero no era generalizadamente obligatorio como lo pedían desde España. El código dispuso un título especial para “los modos de evitar el juicio contencioso”, en el que trató de la transacción (cc. 1925-1928) y del compromiso arbitral (cc. 1929-1932), pero no estableció el trámite de la conciliación como obligatorio, sino que, afirmando que era “*muy de desear que se eviten litigios entre los fieles*”, encomendó al juez, tratándose de causas que afectaban al bien privado y siempre que “*se vislumbra alguna esperanza de avenencia*”, que exhortara a las partes a zanjar el pleito por medio de una avenencia. De esta forma, esta primera parte de la propuesta hispana, si bien no fue acogida del

⁶⁴ *Postulata metropolitanos españoles*: “XXIII: *Actus conciliatorius regulandus apprime, ceu institutio generatim obligatoria, et sine qua libelli oblatio locum haberi non possit. Item signandi casus in quibus rationes publici boni aliaeve speciales conciliationem intentare non sinant. Actus autem, coram iudice celebrari deberet hinc inde adstantibus patronis (apud nos hombres buenos), facta iudici potestate pronuntiandi ex aequo et bono, v. gr. semestralem separationem in causa divortii, etc., maxime cum discordia fundamentum habeat subitum iracundiae motum, aliamve levem, aut certe momentaneam causam. Hac quidem via, innumera divortia vitata novimus in hispana quadam Dioecesi, ubi praedicta praxis inolevit, quae animorum conciliationem mirifice juvat*”.

⁶⁵ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., pp. 268-269.

⁶⁶ Lo seguían: ii) primera instancia; iii) apelaciones o procedimientos en el tribunal de alzada; iv) recurso definitivo ante un tribunal supremo; v) ejecución, reconociéndose que no en todos los juicios había todos esos períodos. GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit. I, p. 328.

todo, al menos se vio parcialmente recogida, al dejar a los jueces, de una manera general, la posibilidad de promover el acuerdo de las partes.

En cambio tuvo eco en el código la propuesta de que se definieren los casos en los cuales razones de bien público u otras especiales impidieren intentar una conciliación, lo que quedó expresamente recogido en el canon 1927 § 1, en el que se dispuso que no podía transigirse válidamente: i) en las causas criminales; ii) en las contenciosas en las que se trataba de disolución del matrimonio, iii) en las de materia beneficiada cuando la controversia se refería al título mismo del beneficio y la autoridad legítima no autorizaba la transacción; iv) las causas acerca de cosas espirituales si mediaba el pago de una cosa temporal.

Tampoco fue acogida la propuesta de que el acto se celebrare, estando presente los defensores, ante un juez que tuviere la potestad de pronunciarse justa y equitativamente, porque el código consideró conveniente “*a la dignidad del que juzga*” que, por regla general, el que juzga no tomare a su cargo el hacer él mismo esta gestión, sino que la encomendare a algún sacerdote, principalmente de entre los jueces sinodales (c. 1925 § 3).

3.3 RECURSOS

3.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

En materia de apelación, los prelados constataban un hecho: que, aunque estaba prohibida una tercera apelación, “*una vez propuesta la segunda apelación a favor de una y otra parte, se sigue que el asunto se prolonga hasta una quinta instancia*”. La forma de solucionar esta corruptela, según ellos, era “*estatuyendo que los negocios canónico-civiles terminen de modo general mediante doble sentencia conforme, sin perjuicio de la potestad de las partes de acudir al tribunal superior en*

*casación tal como ocurre en el derecho cesáreo*⁶⁷. Esta propuesta no fue compartida con otros episcopados⁶⁸.

El problema de las cinco instancias era real y a él aludían Gómez Salazar y De la Fuente⁶⁹ cuando escribían que “*se puede apelar de todas las sentencias que causan agravio irreparable, hasta dos veces, por cada una de las partes, según declaró Justiniano, y sancionaron las Decretales: de modo que en caso de discordia pueden resultar cuatro apelaciones y cinco instancias*”. Ponían de relieve los autores de la época⁷⁰, recogiendo lo dispuesto en las Decretales (X 2. 28. 65) que no se concedía el derecho de apelar después de tres sentencias conformes. La posibilidad, empero, de que la apelación no se admitiere sólo después de dos sentencias conformes no era desconocida por el derecho canónico, porque en la América hispana, por un breve de Gregorio XIII (1572-1585) de 15 de mayo de 1573, mandado cumplir y ejecutar en todas sus partes por real cédula de 7 de mayo de 1606 dirigida a todas las audiencias y recogido en la Recopilación de Indias (Rec. Ind. 1. 9. 10), no se podía apelar después de dos sentencias conformes⁷¹.

La propuesta española reducía a dos el número de sentencias conformes para que caducara el derecho de apelar. Fue una propuesta acogida, porque el código dispuso de una manera general que no había lugar a la apelación de la sentencia que

⁶⁷ *Postulata metropolitanos españoles: “XXIV: Etsi jus nostrum Justiniano innixum, ter eundem appellari prohibeat, supposita tamen bina pro utraque parte apellatione, id consecarium est ut negotium ad quintam usque instantiam protrahatur. Cui malo obveniendum est, statuendo negotium canonicum civile duplici conformi sententia generatim finiri, facta tamen partibus potestate adeundi Tribunal superius pro cassatione, eo modo quo in jure cesareo, id contingere noscitur”.*

⁶⁸ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., p. 271.*

⁶⁹ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., I, p. 364.

⁷⁰ DONOSO, J., *Instituciones*, cit. II, pp. 358-359; GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., I, p. 364.

⁷¹ DONOSO, J., *Instituciones*, cit., I, pp. 359, 362-363, quien transcribe el breve en la traducción castellana que ofrece Juan de Solórzano Pereira, en su *Política indiana*, lib. 4, cap. 9, n. 6. El texto latino también en SOLÓRZANO, J., *De indiarum iure*, lib. 3, cap. 9.

había pasado a cosa juzgada (c. 1880, 4º), y había cosa juzgada “*habiendo dos sentencias conformes*” (c. 1902, 1º).

Los prelados hacían referencia, también, a la posibilidad de acudir al tribunal superior en *casación*. Se trataba de un recurso reconocido en el derecho canónico contra las sentencias notoriamente nulas y era antiquísimo en la Iglesia. Sin embargo, hacían presente Gómez-Salazar y De la Fuente⁷², que “*este recurso de casación sólo corresponde al poder supremo, y por tanto al Romano Pontífice; pero hoy sería difícilísimo en la práctica. Con todo, si la injusticia fuese tan grave y notoria, que el papa creyese deber entender en el asunto, lo pasaría a la Signatura de Justicia, que entiende en asuntos de casación*”. El código reguló la querrela de nulidad contra la sentencia, en las dos modalidades de nulidad insanable y sanable, pero esta materia no estaba entre los *postulata* hispanos.

3.3.2 APELACIÓN SÓLO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVA

Invocando el Concilio de Trento⁷³, pedían los metropolitanos que se observare lo que el concilio había “*decretado con suma sabiduría*”, que no estuviere permitido apelar sino de una sentencia definitiva o interlocutoria que tuviere fuerza de definitiva⁷⁴. Cuando Gómez Salazar y De la Fuente⁷⁵ hacían relación de las reglas para saber de qué sentencias se podía apelar, sólo especificaban que no se apelaba “*de las sentencias interlocutorias, sino cuando producen agravo irreparable*”; Donoso⁷⁶, en cambio, recogía la limitación tridentina, pero agregaba, al igual que los dos canonistas hispanos, la posibilidad de apelar de una sentencia interlocutoria que,

⁷² GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., I, p. 368.

⁷³ Conc. Trid., sess. 13 c. 1; sess. 20 c. 24 de ref.

⁷⁴ *Postulata* metropolitanos españoles: “XXVI: *Curandum insuper, ut apprime serventur quae Trid. Synodus sapientissime sancivit, ne liceat, scilicet, appellari nisi a sentential definitive vel interlocutoria vim definitivae habente (Cap. 1 sess. 13, et cap. 20 sess. 24 De reform.)*”.

⁷⁵ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., I, p. 364.

⁷⁶ DONOSO, J., *Instituciones*, cit. II, p. 358.

sin tener fuerza de definitiva, traían gravamen irreparable, lo que ilustraba con la que no admitía testigos, desechaba los instrumentos o asignaba un término probatorio insuficiente para rendir la prueba. Es cierto que el mismo concilio había autorizado dicha apelación cuando “*el gravamen alegado no pueda repararse por la sentencia definitiva, o que no se pueda apelar de esta sentencia*”⁷⁷, pero, dada la fórmula utilizada para proponer este *postulatum*, me parece que es posible advertir en él una velada crítica por el mal cumplimiento del precepto conciliar cuya observancia pedían y, quizá, un abuso de la razón de *gravamen irreparable* en la interposición de apelaciones. Sólo los prelados españoles hicieron una propuesta similar⁷⁸.

La sugerencia hispana tuvo eco parcial en el *Codex* porque, si bien el canon 1880, 6º expresamente negó lugar a apelación “*del decreto de juez o de la sentencia interlocutoria que no tenga valor de definitiva*”, no obstante esto, permitió apelación de dichas resoluciones cuando se acumularan con la apelación de la sentencia definitiva.

3.3.3 APELACIONES FÚTILES

En una propuesta breve, no compartida con otros episcopados⁷⁹, los metropolitanos españoles pedían que, “*en todo caso*”, se proscribieran totalmente los recursos fútiles y engañosos, así como también las apelaciones de tal especie⁸⁰. Benedicto XIV (1740-1758), en 1742, viendo los muchos abusos que se cometían con las apelaciones indebidas e inhibitorias de jurisdicción, mediante la bula “*Ad militantes Ecclesiae regiminis*”⁸¹, había dado algunas reglas acerca de la admisión

⁷⁷ Utilizo el siguiente texto bilingüe del tridentino: MACHUCA DÍEZ, A., *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano en latín y en castellano con las notas latinas de la edición romana de 1893*, Madrid 1903.

⁷⁸ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 277.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Postulata metropolitanos españoles: “XXVII: In omni casu proscribendi penitus quicumque recursus futiles atque frustratorii, sicut et quaelibet hujusmodi appellations”*.

⁸¹ BENEDICTUS PP. XIV, «Bula *Ad militantes Ecclesiae regiminis*», 30.3.1724, en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, Romae 1937, pp. 723-733 n. 326.

de apelaciones, la que, si bien podía seguir interponiéndose, se concedía sólo en el efecto devolutivo en una serie de procesos que la misma bula identificaba, lo que supuso una mejora en la administración de justicia⁸². Donoso⁸³ recogía estas normas con más detalle que Gómez de Salazar y De la Fuente⁸⁴, pero, además, al tratar de los principales casos en que no se admitía ninguna apelación según derecho, especificaba, en último lugar, que se repelía toda apelación *frívola* o irracional que se interpusiere por ligera causa o sólo por dilatar el juicio, y, en nota, hacía referencia a las decretales (X 2.28.55). El código nada dijo expresamente sobre el particular, salvo enumerar los casos en los que no había lugar a apelación (c. 1880).

3.3.4 INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA

Fue otra propuesta breve, en la que pedían que se introdujere y regulare el recurso *ordinario* de queja, a favor de los casos en los cuales fuere denegada la apelación y en casos similares⁸⁵. Tampoco hubo otros episcopados que hicieran una sugerencia similar⁸⁶.

El recurso de queja, tal cual estaba regulado en la ley española de enjuiciamiento civil (1881, art. 398), procedía cuando, habiéndose introducido el recurso de apelación contra autos o providencia dictadas por los jueces de tribunales de primera instancia, se hubiese denegado su admisión, en cuyo caso podía el afectado interponer recurso de queja ante la audiencia que correspondiese. A la luz de esta norma estatal, no es aventurado pensar que es ella la que tenían en mente los

⁸² Dos eran los principales efectos de la apelación, aunque no siempre tenía lugar ambos: el efecto suspensivo y el devolutivo. El efecto *suspensivo* consistía en que, por la apelación, se suspendía la sentencia del juez *a quo* y su jurisdicción para proseguir conociendo de la causa, en la que nada podía innovar pendiente la apelación. El efecto *devolutivo* consistía en que todo el conocimiento de la causa pasaba al juez *ad quem*, el cual, previo examen de ella, pronunciaba nueva sentencia, confirmando o revocando la del juez *a quo*. DONOSO, J., *Instituciones*, cit., p. 359.

⁸³ Ivi, pp. 359-360.

⁸⁴ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., p. 366.

⁸⁵ *Postulata metropolitanos españoles*: “XXVIII: *Introducendus atque regulandus recursus Ordinarius querelae, pro casibus, in quibus appellation denegata fuerit, et similibus*”.

⁸⁶ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 277.

prelados españoles cuando pedían que se introdujere y regulare el recurso *ordinario* de queja en la situación señalada. El código nada dijo sobre el particular, por lo que la propuesta española no tuvo eco en él.

3.3.5 ENVÍO DE ACTAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Citando una vez más el Concilio de Trento⁸⁷, esta propuesta, única en su contenido⁸⁸, se refería a las actas que debían enviarse al tribunal *ad quem* en el recurso de apelación, en la que se pedía que se enviaran las mismas actas originales, “*lo que no sólo respondería mejor a los efectos de la apelación, sino también llegaría a ser más económico*”⁸⁹.

Según explicaba Donoso⁹⁰ a mediados del siglo XIX, una vez que se apelaba de una sentencia, se abría un término de treinta días para pedir y obtener los *apóstolos*, que el juez *a quo* mandaba dar al escribano o notario, los que certificaban el contenido resolutorio de la sentencia - v.g. pagar una cantidad -, que se había apelado de la sentencia y que el juez *a quo* la había concedido, que se habían solicitado los *apóstolos* y que el juez los había mandado dar. El juez *a quo* designaba, además, el término que se concedía al apelante para presentar los *apóstolos* al juez *ad quem*, pues el derecho canónico no lo establecía, el que podía ser más o menos largo según la diversidad de jueces y distancia de los lugares, de manera que si el apelante no comparecía ante el juez *ad quem* en el plazo fijado, se entendía desierta la apelación. Una vez presentados los *apóstolos* ante el juez *ad quem*, mandaba éste que se le presentaran las *compulsas* o copia auténtica del proceso, pues los originales quedaban en el tribunal del que se apelaba.

⁸⁷ Cons. Trid., sess. 24 c. 20 de ref.

⁸⁸ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 277.

⁸⁹ *Postulata metropolitanos españoles: “XXIX: Praeceptum Conc. Trid. cap. 20 De reform. de eruendo actorum testimonio Tribunali superiori transmittendo, pro appellationibus in devolutivo, conservari potest. Pro appellationibus autem, in suspensivo, ipsa originalia acta superiori mittentur; quod quidem et effectibus appellationis melius responderet et magis oeconomicum evaderet”*.

⁹⁰ DONOSO, J., *Instituciones* cit., pp. 360-361.

Al tiempo de la codificación, sin embargo, el plazo para presentarse ante el tribunal *ad quem*, no lo establecía el juez *a quo*, sino que, en los tribunales eclesiásticos españoles se seguía lo preceptuado por la ley civil española, y no se daban los *apóstolos*, sino que se remitían al tribunal superior los originales⁹¹. Esta práctica era la que los prelados hispanos querían que se sancionare expresamente para toda la Iglesia. El código se hizo eco sólo parcialmente de esta petición, pues dispuso que para proseguirse la apelación ante el tribunal *ad quem* una vez interpuesta en el tribunal *a quo*, bastaba invocar el ministerio del tribunal superior, acompañando una copia de la sentencia y del escrito de apelación presentado al juez inferior (c. 1884 § 1) de manera que, una vez interpuesta la apelación, el tribunal *a quo* debía transmitir una copia auténtica de los autos de la causa o los mismo originales, los que sólo se podían enviar, “*con las debidas precauciones*”, si no se podía sacar copia “*sin grave incómodo*” (cc. 1890, 1644 § 1).

3.4 COMPARECENCIA DE CLÉRIGOS ANTE TRIBUNALES LAICOS

Iniciaban los metropolitanos este *postulatum* con una queja: “*las sapientísimas normas de nuestro derecho que atañen al fuero de los clérigos, nunca se observan y no es raro que un clérigo tenga que comparecer ante un juez laico*”. Se trataba de un hecho que los prelados españoles constataban - y sufrían - en su país, pero que no era difícil percibir que lo mismo sucedía en otras partes, por lo que, para salir al paso del mismo, sugerían un conjunto de normas que podían dictarse para “*situaciones similares*” las que, al incluirse en el código que se preparaba, alcanzarían valor general.

Sus propuestas eran las siguientes: I) un clérigo llamado como testigo, debía comparecer ante el ordinario a pedir licencia; II) lo mismo debía hacer el clérigo citado ante un juez laico, pero en este caso debía extenderse al ordinario el libelo o causa por el cual era citado; III) si por cualquier razón no se podía acudir al ordinario

⁹¹ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, F., *Lecciones*, cit., p. 367.

por licencia, debía comparecer ante el juez y declarar y jurar cuanto fuese necesario, emitiendo protesta de no renunciar al fuero y otros derechos, debiendo ponerlo en conocimiento del ordinario tan pronto como fuese posible; IV) el clérigo no necesita licencia del ordinario para poder reconvenir ante un juez laico a una persona igualmente laica que antes lo había citado ante el mismo juez⁹². Aunque hubo otros episcopados que hicieron propuestas en relación con el privilegio del fuero, sólo los arzobispos españoles hicieron una proposición tan detallada⁹³.

El tema lo abordó expresamente el código en el canon 120, el que ratificó el privilegio del fuero afirmando que “*los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales*”, si bien reconoció que podía legítimamente proveerse otra cosa para lugares particulares, lo que podía suceder, v. gr. mediante un concordato (§ 1). En los casos indicados, no podían los clérigos ser demandados como *reos*, por lo que quedaban excluidas otras comparecencias, como cuando eran citados como testigos o peritos; ni podían ser demandados *en nombre propio*, lo que excluía del fuero las citaciones como tutores o representantes de otros que no tuviesen derecho al privilegio. Para ser emplazados ante un juez civil se requería licencia del superior; el mismo canon, empero, se colocaba en la situación de que fuere inevitable dicho proceder, en cuyo caso correspondía al ordinario del lugar otorgar la licencia oportuna a petición del demandante (§ 2). Sin embargo, si eran citados por quien no había obtenido previa

⁹² *Postulata* metropolitanos españoles: “XXX: *Cum sapientissima juris nostri statuta, quae clericorum forum respiciunt, nusquam servantur et tamen haud raro clericus coram iudice laico comparere teneatur, sequentia vel similia praescribi possent, nempe: 1° Clericus vocatus pro teste, Ordinarium pro licentia adeat; 2° Idem faciet clericus coram iudice laico conventus, sed in hoc casu pandet Ordinario libellum aut causam, qua convenitur; 3° Si quacumque de causa Ordinarium pro licentia adire non possit, pareat tamen iudici, atque coram ipso deponat ac juret quatenus opus sit, emissa protestatione de foro non renuntiato aliisque de jure, et Ordinarium certiozem, quamprimum poterit, reddet; 4° Clericus quin Ordinarii licentia opus sit, reconveniri poterit coram iudice laico a persona itidem laica, quam ille primo, coram eodem iudice convenerit”.*

⁹³ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper, cit., pp. 34-36.*

licencia, podía el clérigo comparecer “*por razón de la necesidad y para evitar mayores males*”, avisando al superior cuya venia no se había obtenido (§ 3).

Los clérigos, por su parte, podían emplazar como actores, sin licencia alguna, a los laicos ante tribunales civiles tanto en las causas contenciosas como criminales de orden meramente temporal; en tales casos, los laicos podían suscitar ante el mismo juez civil y en el mismo juicio, las acciones reconventionales o apelaciones que consideraren necesarias, pues constituían una defensa legítima del demandado contra el actor⁹⁴. Como puede advertirse, las inquietudes de los arzobispos españoles se vieron satisfechas en el texto codicial finalmente aprobado.

3.5 PROCESO PENAL

3.5.1 RESTRINGIR MÁS EL ARBITRIO JUDICIAL

En un *postulatum* breve, sugerían los arzobispos que el arbitrio judicial en materia penal debía restringirse más y más⁹⁵. Se trataba de una propuesta genérica, en la que sólo se apuntaba la finalidad perseguida pero sin proponer medios concretos para obtenerla, ni siquiera identificando algunos momentos especiales del proceso penal en que podría centrarse la atención. En lo que se refiere al proceso penal, en el código promulgado careció propiamente de una legislación propia, pues se reguló fundamentalmente por las normas del proceso contencioso adaptadas a la materia penal (cc. 1955, 1959); con todo, es preciso reconocer que el código concedió una “*omnímoda potestad*” al ordinario en la dirección del proceso penal⁹⁶.

Por otra parte, en lo que se refiere a las penas, en el código hubo muchas penas que no estuvieron determinadas taxativamente, sino que su elección se dejó al

⁹⁴ ALONSO LOBO, A., «sub cc. 118-123», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, ed. CABREROS DE ANTA, M., ALONSO LOBO, A., ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, I, pp. 406-408.

⁹⁵ *Postulata* metropolitanos españoles: “LIV: *Arbitrium iudiciale in re poenali magis ac magis est restringendum*”.

⁹⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M., «Derecho procesal canónico», en *Derecho canónico*, ed. CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, Pamplona 1977², p. 595.

arbitrio del superior que las imponía según la gravedad de la culpa (v. gr. cc. 2362, 2383, 2390 § 1); más aún, en ocasiones las penas no eran preceptivas, sino que se dejaba al arbitrio del superior no sólo la determinación de la pena, sino también la facultad de imponerla (v. gr. 2391 § 2); incluso, hubo ocasiones en que, aunque había una pena preceptiva y determinada, el código otorgaba al juez facultades especiales (v. gr. c. 2223 § 3). A pesar de ello, García Barberena⁹⁷ entendía que el sistema canónico “*representaba un justo punto de equilibrio entre los excesos del arbitrio judicial y la rigidez del principio de legalidad de la pena*”. A la luz de este juicio, bien puede entenderse que la pretensión de los prelados españoles se vio, al menos en parte, acogida.

3.5.2 IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE PENAS *LATAE SENTENTIAE*

Aunque no las mencionaban con este nombre, en esta propuesta los prelados se referían a las penas *latae sententiae*, respecto de las cuales sugerían que “*no sería inoportuno en el nuevo Código*” que se expusiere más claramente cuándo las penas eran impuestas por el derecho, y señalar los casos en los que fuere necesaria una sentencia declaratoria del juez para la ejecución de ellas⁹⁸. Esta sugerencia hispana hemos de entenderla en el espíritu general que animaba la codificación que se estaba preparando, esto es, superar las oscuridades de todo tipo que presentaba el derecho canónico vigente, cuyos preceptos estaban distribuidos en una variedad de textos de manejo y conocimiento dificultoso que ahora podía reconducirse a normas claras y unívocas. Lo que pretendían con esta propuesta era que el código fuera claro en la identificación de las penas *latae sententiae* y los casos en que era preciso una sentencia posterior que declarare oficialmente la existencia de la pena, puesto que, si bien la pena *latae sententiae* no era objeto de una sentencia condenatoria, parte de

⁹⁷ GARCÍA BARBERENA, T., «sub cc. 2215-2219», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, ed. GARCÍA BARBERENA, T., Madrid 1964, IV, pp. 289.

⁹⁸ *Postulata metropolitanos españoles*: “LV: *Non inopportunum esset in novo Codice clarius exponere quandonam poenae inflictae a jure sunt, et casus signare, in quibus ad earum executionem necessaria est iudicis sententia declaratoria*”.

sus efectos se producían sólo si el juez o superior declaraban oficialmente la existencia de la pena.

Las penas *latae sententiae* - o automáticas - es una institución típicamente canónica y obedece al hecho que el ordenamiento de la Iglesia se dirige no sólo al fuero externo, sino también al interno⁹⁹. La forma de identificarlas en el derecho de las decretales era el tiempo verbal que utilizaba la norma que las establecía: se expresaban generalmente con una fórmula que indicaba tiempo *presente* o *pretérito*: *eo ipso, ipso facto, ipso jure sit excommunicatus, noverit se excommunicationem incurrisset*; en cambio, en las penas *ferendae sententiae*, es decir, aquellas que requerían un pronunciamiento expreso de juez o autoridad, el tiempo verbal utilizado en las fórmulas era el *futuro*: *excommunicetur, excommunicatione damnabitur, suspensioni subiacebit, dignitate cerbit*, y otras similares¹⁰⁰.

El código no sólo contempló las penas *latae sententiae*, sino que las definió: “*si la pena determinada va aneja a la ley o al precepto de tal manera que se incurra en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito*” (c. 2217 § 1, 2º); pero, por su particular rigor, fue excepcional, entendiendo el código “*siempre que la pena es «ferendae sententiae» si no se dice expresamente que es «latae sententiae» o que «ipso facto» o por el mismo derecho se incurre en ella, o si no se emplean otros términos semejantes*” (c. 2217 § 2).

En cuanto a la certeza que era necesaria para que un reo se considerase incurso en una pena *latae sententiae*, el código no estableció norma alguna de validez externa; sin embargo, antes de la sentencia declaratoria el reo estaba excusado de observar la pena en todos aquellos casos en que no pudiese observarla sin infamarse y nadie podía exigirle en el fuero externo que la observase, a menos que el delito fuese notorio (c. 2232). En cuanto a la autoridad que debía declarar la pena, “*por*

⁹⁹ GARCÍA BARBERENA, T., «sub cc. 2215-2219», en *Comentarios*, cit., pp. 289-290.

¹⁰⁰ BENITO GOLMAYO, P., *Instituciones de derecho canónico*, Madrid 1896⁷, II, p. 406; DONOSO, J., *Instituciones*, cit., pp. 398-399.

regla general” se dejó a la prudencia del superior su declaración; pero si lo pedía la parte a quien le interesaba o si el bien común lo exigía, debía darse la sentencia declaratoria (c. 2223 § 4), en cuyo caso la sentencia declaratoria retrotraía la pena al momento de la comisión del delito (c. 2232 § 2). Como puede advertirse, la propuesta de los prelados españoles tuvo amplio eco en el código.

3.3.2 APELACIONES EN PROCESOS CRIMINALES

La última de las propuestas de los metropolitanos españoles en materia procesal, referida también al proceso penal, incluyó una primera sugerencia general, en la que se pedía que se tuviere cuidado de que los juicios criminales fueren más rápidos. La sugerencia, como había ocurrido con otras, sólo dejaba en claro la finalidad perseguida - la mayor rapidez de los procesos penales - pero no sugería soluciones concretas de cómo obtenerla. Después de esta finalidad más bien programática, hacían una explícita alusión a los procesos para remover los párrocos indignos, para cuya celeridad hacían referencia a dos fuentes que citaban expresamente a efectos de que se tuvieran en cuenta para dicho fin: el Concilio de Trento¹⁰¹ y la instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares de junio de 1880 que habían citado antes, que había establecido el modo de proceder económicamente en las causas disciplinares y criminales de los clérigos; ambas, sin embargo, entendía los prelados que era necesario explicar y completar con mayor precisión. Terminaban este *postulatum* haciendo presente que era necesario señalar un número menor de instancias por medio de las cuales debían resolverse en el futuro

¹⁰¹ Conc. Trid., sess. 21 c. 6 de ref.

los procesos criminales¹⁰². Fue otra propuesta original de los metropolitanos españoles¹⁰³.

Que el código tuvo presente la norma conciliar a propósito de la remoción de los párrocos queda de manifiesto en la primera nota a pie de página puesta al parágrafo 1 del canon 2147 en la edición oficial del código con la anotación de las fuentes hecha por el cardenal Gasparri, canon, éste, que era el primero del título codicial dedicado a regular el modo de proceder en la remoción de los párrocos inamovibles, nota en la que el decreto conciliar fue expresamente citado. No sucedió así con la instrucción de 1880, la que no es citada en ningún momento, lo que no es de extrañar, pues, después de enviados a Roma los *postulata* españoles y antes de la promulgación del código, el 20 de agosto de 1910, la S. Congregación Consistorial había promulgado el decreto *Maxima cura*¹⁰⁴, por medio del cual dio normas expresas sobre la remoción administrativa de los oficios y beneficios curados, la que fue profusamente citada como fuente en los cánones respectivos del código, toda vez que puede considerarse un delante de la codificación en esta materia, pues el objeto principal del decreto “*fue la codificación de las causas de remotio admitidas por la práctica y la jurisprudencia*”¹⁰⁵. En efecto, en la medida que el trabajo codificador había ido avanzando, algunas de las reformas estudiadas por la comisión codificadora habían parecido lo suficientemente útiles como para adelantarlas en su vigencia, dando

¹⁰² *Postulata* metropolitanos españoles: “XXV: *Curanda itidem celerior expeditio in criminalibus judiciis, praesertim pro parochis indignis removendis, cui celeritati haud parum consuli posset per adaequatam explicationem Trid. cap. 6 sess. 21 De Reform., nec non per eas agendi rationes, quae in Instructione S. C. EE. et RR. sub data 11 Junii 1880 insinuantur, quae quidem, ut supra dictum est, pressius explicare atque complere oporteret, signando etiam instantias numero certe minores, quibus criminale negotium debeat in posterum expediti*”.

¹⁰³ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 275.

¹⁰⁴ AAS 2 (1910), pp. 636-648. Sobre este decreto puede verse RUÍZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ, F., *Remoción administrativa de los párrocos. Decreto Maxima cura. Sus causas y procedimientos*, Madrid 1912, 401 pp.; AMOR RUIBAL, A., *La amoción administrativa de los párrocos. Exposición y comentario del decreto Maxima cura, precedido de un estudio sobre los principios fundamentales del derecho penal canónico*, Santiago 1912, 473 pp.

¹⁰⁵ CLAEYS-BOUUAERT, F., «Cure», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. NAZ, R., Paris 1949, IV, col. 897. El destacado es mío.

origen a diversas normas que, a manera de adelanto de lo que sería el código, fueron apareciendo bajo el reinado de Pío X, entre las que hay que enumerar este decreto *Maxima cura*.

En lo que se refiere a la última propuesta de este *postulatum*, puesto que según el canon 1959 se aplicaban al proceso penal las normas de los juicios en general, al no haber normas especiales para las apelaciones en sede penal, se aplicaron las normas generales.

4. AVANCE PARA UNA PRIMERA VALORACIÓN

A la luz de las propuestas anteriores arribadas a Roma desde los metropolitanos hispanos en materia procesal, se puede intentar una primera valoración.

4.1 ORIGINALIDAD DE ALGUNAS PROPUESTAS

Una mirada general a la propuestas hechas desde España en materia procesal muestra la originalidad de las mismas, como ha ido quedando de manifiesto en las páginas anteriores. En efecto, en materia procesal Klumper recogió 15 propuestas de los metropolitanos españoles, de las cuales sólo una fue compartida con otro episcopado, de manera que la mayoría de los *postulata* españoles fueron originales. La única propuesta compartida lo fue con el obispo de Montauban, en Francia y era la primera de todas las propuestas llegadas a Roma referidas al libro V, que era el libro que originalmente se refería a los procesos. Ella se situaba en el título I, “*De constitutione tribunalium*”, y correspondía a la parte final del primero de los *postulata* de los prelados hispanos referidos al proceso (nº XII), en el que pedían que se hiciera obligatoria la institución de un juez instructor distinto del juez, de lo que trataba la instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares, de 11 de junio de 1880, al tiempo que algunas de sus prescripciones debían ser clarificadas y complementadas.

Más aún, hubo algún título en el que la mayoría de las propuestas llegadas a Roma provenían de España. Ello ocurrió con el título III, “*De foro competentí*”, en que dos de las tres proposiciones episcopales recogidas, correspondían a las de los metropolitanos españoles¹⁰⁶, en concreto, aquella en la que se pedía que la regla “*actor sequitur forum rei*” se explicara de manera tal que si el demandado cambiaba fraudulenta o dolosamente de domicilio, se le pudiese demandar, a voluntad del actor, en el último domicilio legal o dondequiera que se encontrare (nº XV). Y la proposición que pedía que se indicaren con acuciosidad los negocios en los que se pudiese aplicar la prórroga de jurisdicción (nº XVIII). La tercera, procedente de los padres de la provincia de Lyon, en Francia, pedía que todas las causas tramitadas en primera instancia, salvo las causas de obispo, fueren falladas o, al menos, instruidas por el ordinario, y que se simplificaren las formas¹⁰⁷.

4.2 FUENTES DE LOS *POSTULATA*

Algunas de las fuentes que se han tenido a la vista para formular las propuestas fueron expresamente señaladas. Una de ellas, que se repitió tres veces, fue el Concilio de Trento: la primera cita fue en relación con los procesos criminales de los que se instaba la mayor rapidez, especialmente en lo referido a la remoción de los párrocos indignos, para cuya celeridad “*puede consultarse con provecho*” las explicaciones de la asamblea conciliar (nº XXV)¹⁰⁸. Se citaba también el tridentino para que, en materia de apelación, se observare lo que el concilio “*ha decretado con suma sabiduría*” de que no estuviere permitido apelar sino de una sentencia

¹⁰⁶ *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 266.

¹⁰⁷ “*Omnes causae, exceptis causis episcoporum, in prima instantia iudicentur ab Ordinario, auctoritate propria vel ex commissione S. Sedis, vel saltem ab eo fiat instructio processualis. In omnibus causis, quae tractantur in tribunalibus ecclesiasticis, forma processus ordinarie sit summaria et oeconomica; quare ad simpliciore formam redigantur Instructiones S. C. Conc. d. 22 Aug. 1840, S. C. Ep. et Regul. d. 11 jun. 1880, S. Off. d. 5 Iun. 1889, Decretum d. 14 Ian. 1882. (Postulant Patres Prov. Lugdunensis)*”. Ivi, p. 266.

¹⁰⁸ Conc. Trid., sess. 21 c. 6 de ref. Véase *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper*, cit., p. 275.

definitiva o interlocutoria que tenga fuerza de definitiva (nº XXVI)¹⁰⁹. En fin, se le citaba para instar a que se conservare el precepto sobre los testimonios que se debían remitir al tribunal superior en las apelaciones (nº XXIX)¹¹⁰.

Otra fuente que fue citada expresamente es la instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 11 de junio de 1880, que reguló el procedimiento económico en las causas disciplinares y criminales de los clérigos¹¹¹, la que fue citada dos veces. La primera, para impetrar que se hiciera obligatoria la institución de un instructor distinto del juez, figura que en dicha instrucción estaba contemplada pero no impuesta (nº XII)¹¹². La segunda, fue respecto a la mayor rapidez de los juicios criminales, especialmente para remover a los párrocos indignos, en la que, precisamente para que dichos juicios fueren más rápidos, se postulaba que, junto con consultarse con provecho las explicaciones del tridentino, a las que me acabo de referir, se debían consultar las de esta instrucción de 1880. Se sugería, sin embargo, no sólo que se consultaren al momento de redactarse el código, sino que se pedía, además, que se explicaren y completaren con mayor precisión, señalándose también un número menor de instancias por medio de las cuales debieren resolverse en el futuro los procesos criminales (nº XXV).

Pero los metropolitanos españoles no sólo utilizaron fuentes canónicas para hacer sus propuestas, sino que también el derecho del Estado español, si bien, en este caso, no lo citaban expresamente aunque, al parecer, hicieron uso de él. Es lo que sucedió cuando sugirieron a Roma “*introducendus atque regulandus recursus Ordinarius querelae, pro casibus, in quibus appellation denegata fuerit, et similibus*” (nº XXVIII). El recurso de queja, tal cual estaba regulado en la ley

¹⁰⁹ Conc. Trid., sess. 13 c. 1 de ref.; sess. 24 c. 20 de ref. Véase *ivi*, p. 277.

¹¹⁰ Cons. Trid., sess. 24 c. 20 de ref. véase *ivi*, p. 277.

¹¹¹ ASS 13 (1880), pp. 324-336.

¹¹² SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM, «*Instructio pro ecclesiasticis Curiis quoad modum procedendi aeconomico in causis disciplinaribus et criminalibus Clericorum*», 11.6.1880, nº 12: “*Processus confectio committi potest alicui probo atque idonei ecclesiastico, adstante actuario*”.

española de enjuiciamiento civil (1881, art. 398), procedía cuando, habiéndose introducido el recurso de apelación contra autos o providencia dictadas por los jueces de tribunales de primera instancia, se hubiese denegado su admisión, en cuyo caso podía el afectado interponer recurso de queja ante la audiencia que correspondiese¹¹³. A la luz de esta norma estatal, no es aventurado pensar que fue ella la que tuvieron en mente los prelados españoles cuando pidieron que se introdujere y regulare el recurso *ordinario* de queja en la situación señalada. No hay que olvidar que entre los metropolitanos informantes estaba el arzobispo de Sevilla, Marcelo Spínola y Mestre quien, antes de ordenarse de presbítero, se había titulado de abogado y había ejercido como tal en el fuero civil.

4.3 MOTIVACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La consulta hecha a los episcopados del mundo latino tuvo su origen en la conveniencia de que el código que empezaba a prepararse no quedara entregada exclusivamente a hombres que, siendo doctos en sus materias, tenían una visión más bien académica, alejada de la realidad práctica que permitiera ver los cánones puestos en acción y la mayor o menor utilidad de los mismos en orden a resolver los problemas que presentaba de continuo el actuar de la iglesia. De allí la necesidad de la visión de los obispos quienes estaban en mejores condiciones de sugerir las reformas de aquellas materias que la práctica mostraba necesitadas de actualización. Desde esta perspectiva, una parte importante de las propuestas formuladas por los metropolitanos españoles arrancaba de la experiencia práctica de ellos y sus sufragáneos, lo que, en ocasiones, apareció de manifiesto en algunos *postulata*, como en aquel en que pedían que el acto de conciliación fuere bien regulado como institución obligatoria general, sugiriendo que se tuviere que hacer ante un juez dotado de la potestad de pronunciarse justa y equitativamente, por ejemplo, acerca

¹¹³ Cf. MANRESA Y NAVARRO, J., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1860*, Madrid 1952, II, p. 278.

de la separación semestral en las causas de divorcio y otras, sobre todo cuando la discordia tenía como fundamento un movimiento repentino de ira u otra causa leve o de breve duración. Agregaba este *postulatum* que “a través de esta vía se han evitado innumerables divorcios en algunas diócesis de España, donde la práctica anteriormente mencionada se ha arraigado, la cual ayuda admirablemente a la conciliación de las voluntades” (nº XXIII).

Otras propuestas, sin embargo, tenían una motivación más académica, que no obedecía a un problema pastoral inmediato, como la primera de las propuestas que los metropolitanos hicieron en materia procesal, proposición de carácter general, en la que sugerían lo muy deseable de una ley procesal que, respondiendo a la organización de los tribunales eclesiásticos, pudiese contener de modo técnico y completo las prescripciones comunes a los procedimientos que ellos mismos se encargaban de especificar (nº XII).

4.4 MODALIDADES EN LA FORMULACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La respuesta enviada por los metropolitanos españoles estaba contenida, como lo he dicho, en un informe en que todas las propuestas aparecen enunciadas en forma continua, numeradas en números romanos del 1 al 56, sin hacer ninguna separación ni subdivisión. Pero no todas ellas aparecieron formuladas de la misma manera, por lo que es posible hacer algunas distinciones.

Por de pronto las hubo que, de manera genérica, sugirieron que determinadas materias fueren reguladas, pero no se decía cómo habían de regularse; en otras palabras, los contenidos de esa regulación genéricamente sugerida quedaban entregados a los codificadores. Es lo que sucedió, por ejemplo, con el primero de los *postulata* procesales (nº XII) al que acabo de hacer referencia.

En otras ocasiones, se sugirió que algunas materias específicamente individualizadas debieren ser reguladas en un sentido preciso, que los mismos preladados sugerían, pero no entraban a detallar las medidas que había que tomar para

abordar dichas regulaciones en el sentido por ellos señalado. Es lo que hicieron en la segunda de sus propuestas procesales (nº XIII) cuando pidieron que se favoreciera la comparecencia personal, se restringieran las inhabilidades, la justicia se administrare con el menor gasto posible y que los litigantes temerarios fueren reprimidos con más eficacia. Quedaban definidas las áreas en las que había que introducir reformas para alcanzar el fin que los mismos prelados proponían, pero no especificaban cuáles debían ser las medidas concretas a tomar para alcanzarlas. No fue la única propuesta formulada en estos términos, porque lo mismo sucedió, por ejemplo, cuando consideraron necesario que se explicare cuándo podía entenderse que la continencia de la causa pudiere ser dividida y también completar los preceptos mediante los cuales fueren reguladas la conexión de causas y acciones, y la acumulación de actores (nº XIX).

Ocasiones hubo en las que sugirieron reformas a algunas materias específicas en un sentido que ellos mismos proponían, pero, a diferencia de la anterior, ellos adelantaban algunos de los contenidos de esas reformas. Es lo que sucedía cuando pedían empeño para que desaparecieran ciertas prescripciones arcaicas, proponiendo algunos ejemplos de esos arcaísmos que había que eliminar, en concreto, la prohibición de que las mujeres pudieren ser llevadas ante el juez contra su voluntad “*y otras muchas que conciernen a ciertos juramentos, días festivos, mercados, o peregrinaciones a Roma*” (nº XIV).

Hubo ocasiones, sin embargo, a decir verdad las menos, en las que formularon soluciones específicas. Por ejemplo, si se trataba de competencia jurisdiccional, “*debe establecerse, claramente, que se extingue y termina por decreto de único superior*” (nº XX); o, la introducción del recurso ordinario de queja en los casos en que fuere denegada la apelación (nº XXVIII); o, en lo tocante a las apelaciones con efecto suspensivo, “*las mismas actas serán enviadas al superior*” (nº XXIX). La más completa de las propuestas hechas con esta modalidad es la que se refirió a la poca observancia, por parte de los tribunales del Estado, del fuero de

los clérigos que ellos constataban en España, por lo que, para el caso de que los clérigos tuvieran que comparecer ante un juez laico, pueden ser prescritas las siguientes o similares normas que los prelados detallaban (nº XXX). Y algo parecido sucedió en materia de recusaciones (nº XXII) y de conciliación (nº XXIII), en las que llegaron a especificar el modo de tramitarlas.

4.5 RAZONAMIENTO DE LOS *POSTULATA*

Desde otra perspectiva, algunas propuestas llevaban incorporada expresamente la o las razones que las sustentaban. Es lo que sucedió cuando pidieron que se clarificaren con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasi-domicilio, principalmente en lo que se refería a su adquisición y pérdida, lo que solicitaban “*habida consideración de la movilidad actual de las personas que se desplazan de un lado a otro*” (nº XVI), razón que justificaba también pedir que, para facilidad de la prueba de la condición civil de soltería y del estado de vida anterior en cuanto a contraer matrimonio y a recibir las órdenes sagradas, se considerare la información de testigos o la garantía de un varón probo con juramento supletorio (nº XVII). A veces la razón que motivaba la propuesta se presentaba describiendo el mal que se pretendía erradicar con la sugerencia que se hacía, lo que ocurrió cuando propusieron que se estatuyere que los procesos canónico-civiles terminaren de modo general mediante doble sentencia conforme, porque “*aunque nuestro derecho, fundado en el derecho de Justiniano, prohíba una tercera apelación, una vez propuesta la segunda apelación de una u otra parte, se sigue que el asunto se prolonga hasta una quinta instancia*” (nº XXIV). La mayoría de los *postulata*, sin embargo, no expresaron la razón que los motivaba.

Ocasiones hubo en que los *postulata* se limitaron a insistir en que se cuidare la aplicación del derecho vigente, como cuando pidieron que “*hay que procurar que, por sobre todo, se observe lo que el Concilio de Trento ha decretado con suma sabiduría, es decir, que no esté permitido apelar sino de una sentencia definitiva o*

interlocutoria que tenga fuerza de definitiva” (nº XXVI); refiriéndose al mismo tridentino, consideraban que el precepto conciliar acerca de los testimonios que debían de ser remitido al tribunal superior en las apelaciones “*puede conservarse*” (nº XXIX). En algún caso se insistió implícitamente en la vigencia de una regla cuando lo que se sugería era la interpretación de la misma, como ocurrió con la regla “*actor sequitur forum rei*” que, según los prelados españoles, “*ha de explicarse de la siguiente manera: si el demandado ha cambiado fraudulenta o dolosamente su domicilio, se le puede demandar, a voluntad, en el último domicilio legar o dondequiera que se encuentre*” (nº XXV). En estos casos me parece que puede advertirse una velada crítica a la inobservancia o al abuso de algunas de estas normas lo que se evitaría si, no obstante su vigencia, se las volviera a incluir en un texto de vigencia universal, soluciones que eran consideradas válidas toda vez que se insistía en su vigencia.

4.6 ESTILO DE FORMULACIÓN DE LOS *POSTULATA*

Es posible advertir en la formulación de los *postulata* de los metropolitanos españoles una variedad de estilos en su formulación. En efecto, hubo algunos que se formularon *propositivamente*, es decir, sugerían, proponían, pero no imponían, sólo aconsejaban a los codificadores sobre la conveniencia de tal o cual reforma: “*para evitar los peligros de un arbitrio inmoderado y para proteger la uniformidad, también es deseable - id etiam desideratur - que sea establecido y delimitado lo que concierne a los días hábiles e inhábiles [...]*” (nº XXI). Otras fórmulas parecidas utilizadas en otros *postulata* eran: “*hay que considerar*”, “*hay que aspirar*”, “*puede conservarse*”, “*pueden ser prescritas las siguientes o similares normas*”, “*no sería inoportuno*”.

En otros casos, en cambio, las propuestas eran más bien perentorias; es cierto que los metropolitanos no podían imponer nada, pero sugerían con carácter más bien terminante. Un ejemplo es el *postulatum* según el cual “*en todo caso han de*

proscribirse totalmente - in omni casu proscribendi penitus quicumque recursus - los recursos fútiles y engañosos, así como también las apelaciones de tal especie” (nº XXVII); y lo mismo el *postulatum* inmediatamente siguiente: “ha de introducirse y regularse - *introducendus atque regulandus recursus* - el recurso ordinario de queja, a favor de los casos en los cuales fuera denegada la apelación y en casos similares” (nº XXVIII); o aquél en que, con una fórmula breve, se decía “*el arbitrio judicial en materia penal debe restringirse más y más*” - *magis ac magis est restringendum* - (nº LV). Las fórmulas empleadas en otras propuestas más bien impositivas fueron: “*debe favorecerse*”, “*necesita explicarse*”, “*deben ser clarificados*”, “*es necesario explicar*”, “*han de definirse*”, “*tiene que ser muy bien regulado*”, “*debe tenerse cuidado*”.

En un estilo que podríamos considerar más bien intermedio, hubo algunos *postulata* que mantuvieron un estilo más propositivo que impositivo, pero lo hacían con un acento más vehemente. Es lo que sucedió con varias de las propuestas, empezando por la primera de las sugerencias en materia procesal, a la que ya me he referido, cuyo tenor era que “es muy deseable una ley procesal -*lex processualis disideratur*- que, respondiendo a la organización de los tribunales eclesiásticos, pueda contener de modo técnico y completo [...]” (nº XII); o, cuando, refiriéndose a “*las cuestiones que se escuchan previamente y a aquellas que se llaman prejudiciales, es sumamente deseable - optandum maxime - que el conjunto de ambas se explique por medio de reglas adecuadas [...]*” (nº XX). Otras fórmulas parecidas fueron: “*es necesario enfrentar este mal estatuyendo*”, “*sería necesario explicar y completar con mayor precisión*”.

4.7 IMPORTANCIA COMPARATIVA DE LAS PROPUESTAS

Como ha quedado dicho, las propuestas formuladas por los metropolitanos españoles y, por lo mismo, las que hicieron en materia procesal, se presentaron todas en una larga nómina ordenada según la división de las Decretales de Gregorio IX,

individualizado cada uno de los *postulata* con el número de orden que le correspondía, pero sin hacer ninguna diferencia acerca de la mayor o menor importancia de las mismas o de su mayor o menor incidencia en el conjunto del ordenamiento de la Iglesia. Desde esta perspectiva, simplemente formal, todas las propuestas se presentaron al mismo nivel y habrían tenido la misma densidad. Es posible, sin embargo, formular algunas diferencias.

Por de pronto, la primera de las sugerencias tenía incidencia general en el ordenamiento canónico, pues en ella se manifestaba la conveniencia de una ley procesal que pudiese contener de modo técnico y completo, las prescripciones comunes de una serie de procedimientos. Se apuntaba, así, a una de las mayores ventajas de la codificación como proceso fijador del derecho, al proporcionar reglas unitarias, completas y técnicas, en nuestro caso, sobre la variedad de procedimiento que enunciaban los prelados y a los que he hecho referencia antes. Fue el *postulatum* de mayor envergadura de todos los propuestos por los metropolitanos hispanos en sede procesal.

Otras propuestas también se mantuvieron en un plano de generalidad, pero abordaron aspectos más específicos si bien con directa incidencia en la calidad de la administración de justicia eclesial, como la proscripción total de los recursos fútiles y engañosos, así como también las apelaciones de tal especie (nº XXVII); o que la justicia debiere administrarse con el menor gasto posible y los litigantes temerarios reprimidos con más eficacia (nº XIII), o que debía restringirse más y más el arbitrio judicial en materia penal (nº LIV).

La mayoría de las propuestas metropolitanas, sin embargo, abordaron aspectos específicos y concretos que resultaban de interés particular para los prelados en la administración cotidiana de justicia eclesial, cuyas reformas sugerían, los que apuntaban a las diversas materias vistas en las páginas que anteceden. Estos *postulata*, desde la específica perspectiva con que me acerco a ellos, pueden

considerarse de menor envergadura en el conjunto de los mismos y, entre ellos, no hay nada que muestre la mayor importancia de unos sobre otros. Acaso pueda ser orientador en este sentido el estilo de formulación a que acabo de referirme, pudiendo entenderse que eran más relevantes a los prelados aquellos propuestos en estilo imperativo.

8. DESTINO DE LAS PROPUESTAS

La primera de las propuestas, con la que se abren los *postulata* en materia procesal, estaba concebido en términos generales y acordes con lo que se pretendía con la empresa que empezaba a acometer la iglesia: la codificación de los cánones. Su propuesta en orden a que el código que se preparaba pudiese contener, de modo técnico y completo, las prescripciones comunes de una serie de procedimientos, coincidía con las intenciones de los codificadores romanos quienes, mientras los prelados hispanos preparaban esta propuesta, estaban definiendo algo similar. Parece lógico, por ende, que fuera acogida en el *Codex*.

Otras sugerencias igualmente genéricas, pero referidas a aspectos concretos de los procesos también fueron satisfechas en el código, toda vez que las diversas medidas decididas en el *Codex* respecto de aquellas materias satisfacían, al menos en parte, las pretensiones españolas. Es lo que sucedió, por ejemplo, con la propuesta genérica de que “*la justicia debe administrarse con el menor gasto posible*” (nº XIII), materia que el código reguló al tratar de los aranceles de tasas hechos por el concilio provincial o por los obispos reunidos en conferencia, en los que debían fijarse, entre otras, las costas judiciales y la retribución que por sus servicios debían ser abonadas a los abogados y procuradores (c. 1909 § 1), de manera que si los abogados y procuradores pactaban sobre emolumentos excesivos o sobre una parte de la cosa en litigio, lo que les estaba prohibido (c. 1665 § 1), podían ser castigados con multa, y el abogado podía ser suspendido de su oficio (§ 2). Además, el código expresamente reguló el patrocinio gratuito y la disminución de las costas judiciales (c. 1914-1916).

¿Era esto en lo que pensaban los prelados españoles al hacer su propuesta? No es posible saberlo a la luz de la sola lectura de la misma, pero lo que es cierto es que, al menos en parte, el *postulatum* español fue acogido.

En otras ocasiones, las propuestas genéricas formuladas desde España se vieron cumplidamente acogidas. Es lo que ocurrió, por ejemplo, con la de que, habida consideración de la movilidad que se vivía por las personas que se desplazaban de un lado a otro, debían ser clarificados con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasi-domicilio, principalmente en lo que se refería a su adquisición y pérdida (nº XVI). Como lo he señalado, el código abordó específicamente el tema en el canon 92 que precisó como se adquiriría el domicilio o el cuasi-domicilio y según el canon 95, uno y otro se perdían por el hecho de abandonar el lugar con ánimo de no volver. De esta manera, la propuesta hispana había quedado del todo satisfecha en el *Codex*.

Hubo también propuestas específicas que fueron acogidas, por ejemplo, la referida a la interpretación de la regla “*actor sequitur forum rei*” (nº XV). Como lo indiqué en su lugar, dispuso el canon 1561, “*por razón del domicilio o cuasi-domicilio, todos pueden ser demandados ante el ordinario del lugar*” (§ 1), conservando el ordinario del domicilio o cuasi domicilio su jurisdicción sobre el súbdito aunque se halle ausente (§ 2). Esta redacción permitió a la doctrina entender que si el reo tenía varios domicilios o cuasi-domicilios, podía ser juzgado por el tribunal de cualquiera de ellos, dándose entre los mismos, como entre todos los demás fueros concurrentes, lugar a la prevención¹¹⁴. Algo similar ha de decirse de la pretensión hispana de que se regulara adecuadamente las cuestiones que se escuchan previamente y las prejudiciales (nº XX), materia que fue regulada expresamente entre los cánones 1628 y 1633. Por el contrario, hubo otras peticiones que no fueron acogidas, como ocurrió con la que pretendía que se introdujere y regulara el recurso

¹¹⁴ CABREROS DE ANTA, M., «sub cc. 1556-1568», en *Comentarios*, cit., pp. 223-224.

ordinario de queja, a favor de los casos en los cuales fuere denegada la apelación y casos similares (nº XXVIII).

Como algunas propuestas incluían en sí varias sugerencias menores, no resulta fácil hacer un balance completo de las fueron acogidas o que no fueron consideradas, pero, en términos generales hubo al menos 10 *postulata* que tuvieron eco en el código y otros seis que lo tuvieron sólo parcialmente; tan sólo seis no tuvieron mayor suceso en el *Codex*. Preciso es tener presente, sin embargo, que cuando el código reguló lo solicitado por los prelados hispanos no estoy diciendo que las sugerencias arribadas a Roma desde España hubiesen sido la causa inmediata de esos cánones codiciales. Sin perjuicio de que ello pudo suceder, lo más probable es que en dichas materias, la sensibilidad de los arzobispos españoles estuviera en consonancia con la de los codificadores, de manera que sus propuestas, arrancadas muchas veces de la práctica eclesial, habrían ido a reforzar lo que en el mismo sentido se preparaba por hombres más bien teóricos.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La primera participación de los metropolitanos españoles en respuesta a la invitación formulada desde Roma al inicio de las tareas codificadoras que llevarían a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, sobresalió en el concierto de los primeros *postulata episcoporum* llegados a Roma desde el mundo hispanoamericano. El número de propuestas, la variedad de temas abordados, la calidad general de las sugerencias y la originalidad de no pocas de las mismas honran a quienes intervinieron en su elaboración, habida consideración al tiempo relativamente corto con que contaron. Las sugerencias referidas al proceso canónico ocuparon un lugar importante en el conjunto de materias que los metropolitanos trataron en sus *postulata* y la casi totalidad de dichas propuestas fueron originales, al haber sido los metropolitanos españoles los únicos en haber hecho esas específicas sugerencias. Esto contrasta con otros episcopados cuya preocupación por lo procesal

es notoriamente menor. De hecho, del conjunto de propuestas llegadas a Roma, las referidas a los procesos canónicos representan una proporción bastante menor que las arribadas en las otras materias que interesaban al episcopado¹¹⁵.

Había habido en España en las últimas décadas del siglo XIX una preocupación por los temas canónico procesales, en contraste con el escaso tratamiento que los manuales de derecho canónico de la época daban a la materia procesal¹¹⁶. Este poco interés de la manualística canónica por la materia procesal puede explicarse con lo que Justo Donoso¹¹⁷ exponía al inicio del capítulo que en sus *Instituciones de derecho canónico americano*, dedicaba al proceso, justificando las pocas páginas que iba a dedicarle: “*siendo tan poco notables las diferencias que, a este respecto existen de hecho en el día, entre los juzgados eclesiásticos y los seculares, y propendiendo cada vez más los primeros a uniformarse con la marcha progresiva de los segundos*” había ahorrado trabajo contentándose con emitir algunas nociones generales acerca de la jurisdicción de la Iglesia y objetos de su competencia, deteniéndose sólo en “*hacer conocer la especial ritualidad, que, en el conocimiento y decisión de ciertos asuntos, debe observarse en los juzgados eclesiásticos*”; en todo lo demás, se limitaba a remitir al lector, “*a los numerosos escritos de esta materia, que andan en manos de todos*”.

En efecto, se había publicado en España en los años inmediatamente anteriores a la consulta romana, un texto que ofrecía un proyecto de Código Procesal Canónico, cuyo autor, José Cadena y Eleta, había sido preconizado obispo de

¹¹⁵ Ocupan tan sólo 21 páginas de las 283 páginas en las que Klumper recoge los *postulata* arribados de Roma en esta primera etapa de la codificación.

¹¹⁶ Nada dicen de los procesos, por ejemplo: MANJÓN Y MANJÓN, A., *Derecho eclesiástico general y español*, Granada 1900; GÓMEZ SALAZAR, F., *Instituciones de derecho canónico*, 3 vols, Madrid 1883; DEL PASO Y DELGADO, N., *Derecho canónico dividido en tres tratados*, Granada 1874; BENITO GALMAYO, P., *Instituciones del derecho canónico*, 2 vols., Madrid 1896. En cambio se refieren a los mismos: GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, V., *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, 4 vols., Madrid 1868; GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, V., *Lecciones*, cit., pp. 280-369; DONOSO, J., *Instituciones*, cit., pp. 337-370.

¹¹⁷ DONOSO, J., *Instituciones*, cit., p. 337.

Segovia el 18 de abril de 1901, en las vísperas mismas de los inicios del proceso codificador¹¹⁸. Se trataba de uno de los diversos esfuerzos que se habían hecho en los años anteriores a la codificación que, en respuesta a los escépticos, pretendían probar la posibilidad de fijar el derecho canónico según la moderna forma de los códigos ius-racionalistas, si bien el texto de Cadena y Eleta se centraba sólo en lo procesal. Poco antes, él mismo había publicado, en dos volúmenes, un tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos¹¹⁹. Siendo su autor obispo residencial sufragáneo del arzobispado de Valladolid, es decir, uno de los prelados que, según la invitación romana, debía ser escuchado por su metropolitano al momento de elaborar la respuesta a Roma, es probable que no sólo haya sido consultado, sino que se le pidiera redactar él mismo las sugerencias que cabía hacer en materia procesal¹²⁰. Otro obispo que había publicado textos de derecho procesal canónico era Francisco Gómez Salazar, quien, en 1868, había publicado en cuatro volúmenes, junto a Vicente de la Fuente, un *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*¹²¹, complementado en 1880 con unas *Lecciones de disciplina eclesiástica*, concebida como suplemento al tratado¹²². Gómez Salazar había sido nombrado obispo de León en 1886, por lo que es igualmente probable que fuera también consultado por el arzobispo de Burgos, de quien era obispo sufragáneo; su estado de salud, sin embargo no era el mejor al tiempo de la consulta romana, lo que lo llevaría a renunciar escasos meses después, en octubre de 1904.

En suma, las propuestas formuladas en materia procesal por los metropolitanos españoles tuvieron la doble fundamentación de la práctica y de la teoría, habiendo sabido conjugar las sugerencias provenientes de la experiencia

¹¹⁸ CADENA Y ELETA, J., *Proyecto de Código Procesal Canónico*, Madrid 1895.

¹¹⁹ CADENA Y ELETA, José, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, 2 vols., Madrid 1891.

¹²⁰ La posible intervención de Cadena y Eleta en la redacción de estos *postulata* amerita un estudio propio que no era posible abordar en estas páginas.

¹²¹ GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, V., *Tratado*, cit.

¹²² GÓMEZ SALAZAR, F., DE LA FUENTE, V., *Lecciones*, cit.

eclesial cotidiana de los tribunales españoles, con la visión académica que le proporcionaban los textos canónico-procesales que en las décadas anteriores habían elaborado algunos de los prelados que probablemente fueron consultados.